



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 366

Bogotá, D. C., viernes 3 de agosto de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 2001 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 306 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. *Naturaleza de las regiones administrativas y de planificación.* Las regiones administrativas y de planificación son establecimientos especiales de derecho público conformadas por dos o más departamentos con continuidad territorial, personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Se regirán por lo previsto en la Constitución Política, en la ley y en sus estatutos.

Para atender la diversidad regional, cada una de las regiones administrativas y de planificación reflejará en su estructura, competencias y funciones, las exigencias de su desarrollo político, cultural, económico, social, ambiental e institucional, aplicando los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Artículo 2°. *Creación.* Las regiones administrativas y de planificación se constituirán mediante el siguiente procedimiento:

a) Los Gobernadores de los Departamentos interesados suscribirán un convenio que contenga el proyecto de constitución de la respectiva RAP;

b) El Proyecto será sometido a la consideración y aprobación de las respectivas Asambleas departamentales, las cuales, en el mismo acto de aprobación, autorizarán al gobernador para adoptar los respectivos estatutos.

Artículo 3°. El proyecto contendrá la manifestación de voluntad de constituirse en Región Administrativa y de Planificación, RAP, los estatutos, los cuales contendrán al menos:

1. Nombre y domicilio. El domicilio podrá rotarse entre las distintas capitales de departamentos que conforman la región, por disposición del Consejo Regional.

2. Objeto. El objeto principal, como lo establece la Constitución Política, será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.

3. Los departamentos que la integran.

4. Las funciones y servicios delegados por los departamentos y la Nación.

5. Las atribuciones de sus órganos de administración relacionadas con el cumplimiento de su objeto.

6. El procedimiento para reformar sus Estatutos.

7. Las condiciones para el ingreso y desvinculación de los departamentos que la integran.

8. El patrimonio y los recursos que aportan los departamentos y la Nación.

9. El procedimiento para la liquidación.

Artículo 4°. *Objeto.* Las Regiones Administrativas y de Planificación tienen como objeto principal el desarrollo social, económico y ambiental mediante:

1. La planeación del desarrollo social, económico y ambiental de la región; la asesoría y asistencia técnica y financiera a los departamentos, distritos y municipios que la integran en la elaboración y ejecución de sus propios planes así como la evaluación de gestión y resultados de la administración pública en sus territorios.

2. La administración y ejecución de las políticas, programas y proyectos regionales tendientes al desarrollo económico, social y ambiental del respectivo territorio.

3. El desarrollo institucional de la región y de las entidades territoriales que la conforman.

4. El cumplimiento de las funciones señaladas en esta ley y de otras funciones y servicios nacionales y departamentales que le sean delegados en el desarrollo de su objeto.

Parágrafo. La administración de proyectos y obras de impacto regional, se orientará por el concepto de administración de programas o proyectos, mediante mecanismos tales como convenios, fiducias o similares, lo cual significa que se desarrollarán programas o trabajos específicos por su objeto, duración y localización, de manera que la estructura administrativa que se genere para estos efectos desaparezca una vez cumplidos los objetivos para la que fuere creada.

Artículo 5°. *Funciones y servicios a cargo de las regiones administrativas y de planificación.* Para el cumplimiento de su objeto, las Regiones Administrativas y de Planificación cumplirán además de las competencias, funciones y servicios asignados en su acto de constitución, las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

2. Elaborar el Plan Regional de Desarrollo que hará parte del Plan Nacional de Desarrollo.

3. Garantizar conjuntamente con la Nación la participación activa de las autoridades territoriales de planeación en el proceso del Plan Regional de Desarrollo y del Plan Nacional de Desarrollo.

4. Garantizar la coherencia y articulación entre la planeación nacional y la de las entidades territoriales así como promover y preparar planes y programas que sean de interés mutuo de la Nación y de los departamentos.

5. Participar en el Consejo Nacional de Planeación. El Director Ejecutivo asistirá en nombre de la Región Administrativa y de Planificación.

6. Participar en el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), para la aprobación del Plan de Desarrollo. El Director Ejecutivo asistirá en nombre de la Región Administrativa y de Planificación.

7. Presentar a la consideración del Conpes asuntos de interés de conjunto de las regiones o de cada una de ellas, a través del respectivo Director Ejecutivo. Estas reuniones se realizarán por lo menos tres veces al año.

8. Participar en la elaboración del Presupuesto General de la Nación y en el Plan Operativo Anual de Inversiones.

9. En su carácter de establecimiento de derecho público especial, elaborar en los plazos previstos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto su propio presupuesto anual y plurianual de manera análoga a los establecimientos públicos del orden nacional.

10. Elaborar planes y proyectos y proponer convenios de interés común con otras entidades administrativas y de planeación y entidades territoriales no comprendidas dentro de la región.

11. Elaborar, impulsar y ejecutar programas y proyectos regionales con el apoyo de la cooperación técnica internacional y apoyar a las entidades territoriales en la gestión de dicha cooperación para programas y proyectos que sean de interés.

12. Coordinar con las Corporaciones Autónomas Regionales el diseño y la ejecución de las políticas, programas y proyectos de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en la región.

13. Recomendar pautas a las autoridades competentes sobre el endeudamiento de las entidades territoriales y otras entidades del mismo asesorarlas en la materia. De manera similar asesorar y prestar asistencia técnica a las entidades territoriales en lo referente al endeudamiento de éstas.

14. Participar con carácter permanente en el Conpes social.

15. Cumplir las funciones y prestar los servicios que le sean asignados o delegados por la Nación, los departamentos integrantes y las entidades descentralizadas de los anteriores órdenes las cuales deberán acompañarse de los recursos suficientes para atenderlos, garantizando que no se presentará duplicidad de funciones, en desarrollo entre otros, de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, de acuerdo con la ley.

16. Formar parte de la Comisión Nacional de Regalías, a través de su Director Ejecutivo sin perjuicio de la participación de los Alcaldes y Gobernadores de conformidad con las normas que regulen la materia y administración y planeación y establecer convenios con las entidades territoriales para participar en el estudio, diseño y ejecución de proyectos elegibles por el Fondo Nacional de Regalías. El Director Ejecutivo reemplazaría al respectivo Gobernador de la región.

17. Apoyar a las entidades privadas, nacionales y extranjeras, que adelanten en la región actividades de desarrollo institucional y gestión administrativa.

18. Apoyar la preinversión en infraestructura física e impulsar la preinversión económica y social para lograr competitividad y reducir las desigualdades regionales.

19. Crear el Banco Regional de Programas y Proyectos que hará parte de la Red Nacional de Bancos de Proyectos.

20. Promover, apoyar y racionalizar los procesos de descentralización, de manejo autónomo de las competencias y de ordenamiento territorial en general.

21. Prestar asesoría y asistencia técnica y financiera a las asociaciones de municipios, especialmente a las de carácter interdepartamental.

22. Servir de órgano de consulta y de apoyo técnico para las instancias del Ejecutivo y del Legislativo que tengan responsabilidad en el manejo del ordenamiento territorial.

23. Diseñar un sistema regional de capacitación para apoyar programas para la región y las entidades territoriales que la integran.

24. Administrar los recursos provenientes de los mecanismos o instancias de cofinanciación actuales o las que se determinen en un futuro en virtud de reglamentación legal, asignados a las entidades territoriales de la región a través de los cupos indicativos o cualquier otro mecanismo de distribución que se defina.

25. Administrar y cofinanciar proyectos regionales estratégicos. Esta se realizará indirectamente mediante la firma de convenios o participación accionaria en empresas, entidades u organismos que tengan como finalidad prestar servicios o producir bienes.

26. Asesorar y apoyar a las entidades territoriales de las zonas de frontera que hagan parte de la región en el diseño y ejecución de programas y proyectos de interés y cooperación que podrán adelantar directamente con las autoridades de igual nivel del país vecino dirigidos a fomentar la preservación del ambiente, la defensa y fortalecimiento de la cultura y de la etnicidad, el desarrollo comunitario y la prestación de servicios públicos.

27. Formar parte del Comité Interfondos como miembro del Sistema Nacional de Cofinanciación o el órgano que haga sus veces.

28. Crear el Sistema Regional de Evaluación de Gestión y Resultados que formará parte del Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados de la administración pública.

Organos de administración

Artículo 6°. *Organos de administración y planeación.* Las Regiones Administrativas y de Planificación tendrán para efectos de su administración y planeación los siguientes órganos: una Asamblea Regional Consultiva, un Consejo Administrativo y de Planificación Regional; un Director Ejecutivo Regional; un Comité Técnico Regional, una Unidad Técnica Regional.

Artículo 7°. *Asamblea regional consultiva.* La Región Administrativa y de Planificación tendrá una Asamblea Regional Consultiva, que estará integrada por una tercera parte de los representantes a la Cámara de la respectiva región, una tercera parte de los Senadores de la región, una tercera parte de los integrantes de cada Asamblea cuyo departamento forme parte de la región, un Presidente de Concejo en representación de los Concejos Municipales de las capitales de los Departamentos que integran la región, un Presidente de Concejo, en representación de los Concejos Municipales de los Municipios no capitales de la región, un representante de los Gremios de la producción de la región, un representante de los establecimientos públicos de educación superior que existan en la región, un representante de las minorías étnicas de la región y un representante de los sectores comunitarios.

Parágrafo 1°. Los Representantes a la Cámara y los Senadores serán escogidos en el seno de la Junta de Parlamentarios de la región.

Parágrafo 2°. Se consideran Senadores de la región aquellos que hubiesen alcanzado una mayor votación en la circunscripción de los departamentos que integran la respectiva región. En todo caso, para efectos de la presente ley un parlamentario solo podrá ser considerado como perteneciente a una sola región.

Parágrafo 3°. Los otros miembros de la Asamblea Regional Consultiva serán escogidos mediante procedimientos que se establecerán en los estatutos de la región.

Artículo 8°. *Funciones de la Asamblea Regional Consultiva.* La Asamblea Regional Consultiva tendrá como funciones las siguientes:

1. Analizar y discutir el proyecto del Plan Regional de Desarrollo y emitir conceptos sobre el mismo.

2. Organizar y coordinar una amplia discusión regional sobre el proyecto del Plan Regional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones regionales y departamentales con los Consejos Territoriales de Planeación en los cuales intervengan los sectores económicos, sociales, ecológicos, culturales y comunitarios, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.

3. Formular recomendaciones a las instancias y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del plan.

4. Analizar y discutir el programa operativo anual de inversiones de región y emitir concepto previo sobre el mismo.

5. Realizar el seguimiento y evaluación de los resultados del Plan de Acción.

Artículo 9°. *Consejo Administrativo y de Planificación.* Las Regiones Administrativas y de Planificación tendrán un Consejo Administrativo y de Planificación Regional que estará integrado por el Presidente de la República o su delegado que será un Ministro del Despacho, oriundo de la respectiva región, quien lo presidirá, por los gobernadores de los departamentos integrantes de la región, por un representante de los Alcaldes de las capitales de los departamentos que integran la región, por un representante de los alcaldes de los municipios no capitales, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, por el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Parágrafo. En caso de ausencia del Presidente de la República o su delegado, presidirá las sesiones del Consejo Administrativo y de Planificación Regional un gobernador escogido mediante procedimiento determinado en los Estatutos de la respectiva región.

Artículo 10. *Funciones del Consejo Administrativo y de Planificación Regional.* El Consejo Administrativo y de Planificación Regional tendrá como funciones las siguientes:

1. Aprobar el Plan Regional de Desarrollo y los Planes Sectoriales, acordes con los lineamientos definidos por la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

2. Servir de órgano de concertación para la elaboración de los planes de desarrollo de la entidades territoriales que la conforman.

3. Determinar los programas de inversión y el gasto público de la región.

4. Aprobar el Presupuesto Anual de Funcionamiento e Inversión. Así mismo, los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos, y fijar, previa motivación técnica, el porcentaje de los gastos de funcionamiento de las regiones.

5. Analizar, evaluar y proponer, a las autoridades competentes, políticas de asignación de recursos en el Plan Operativo Anual de Inversiones, sobre endeudamiento, préstamos de las entidades territoriales y otras entidades del mismo orden.

6. Velar por la adecuada ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos a cargo de las agencias o seccionales desconcentradas y descentralizadas del orden nacional que operen en el territorio de la región.

7. Evaluar el desarrollo y los resultados de la administración y planeación regionales y recomendar, cuando sea necesario los respectivos ajustes.

8. Conocer y aprobar las propuestas de constitución de los Comités Sectoriales Regionales.

9. Determinar la estructura administrativa y el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la región.

10. Adoptar el reglamento interno de administración.

11. Nombrar y remover al Director Ejecutivo Regional.

12. Crear el organismo de auditoría interna.

13. Autorizar al Director Ejecutivo Regional para celebrar contratos y convenios relativos al cumplimiento del objeto de la región.

14. Designar a los Gobernadores que deben representar a la región en las distintas instancias en la que ésta tenga asiento.

15. Aprobar las donaciones, legados o suministros gratuitos, de cualquier índole.

16. Reformar los estatutos.

17. Las demás que le asignen la ley y los respectivos estatutos.

Artículo 11. *Del Director Ejecutivo Regional.* La Región Administrativa y de Planificación tendrá un director Ejecutivo Regional que sería el Representante Legal de la entidad y el ejecutor de las políticas y planes trazados por el Consejo Regional de Planificación y Administración. Será elegido por el Consejo para períodos de tres años que deberán coincidir con los de los gobernadores y podrá ser reelegido.

Parágrafo. La elección del Director Ejecutivo Regional se hará al inicio del mandato de los gobernadores y su período será para lo que falte de éste.

Artículo 12. *Funciones del Director Ejecutivo.* Tendrá, además de las funciones que se le asignen en los Estatutos y el Consejo Regional, las siguientes:

Actuar como representante legal de la Región Administrativa y de Planificación y participar en todos los comités, consejos o juntas en que la ley la compromete.

Dirigir y coordinar la acción administrativa y de planificación de la región, con el fin de hacer efectivas las funciones a cargo de la misma, de

conformidad con las directrices establecidas por el Consejo Regional de Administración y Planificación.

Administrar la región, sus bienes y recursos, de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo Regional, la Constitución y la ley.

Coordinar la administración de programas y proyectos.

Representar la Región Administrativa y de Planificación en las reuniones del Conpes, del Conpes Social y en los Comités Nacional de Concertación, para efectos de la elaboración y discusión del Plan Nacional de Desarrollo, y de la determinación del Plan Operativo Anual de Inversiones.

Convocar el Comité Técnico Regional, orientar sus labores y dar a conocer al Consejo Regional los informes, estudios y demás documentos relacionados con sus funciones.

Elaborar y someter a consideración del Consejo Regional los proyectos de presupuesto plurianual y anual para la región.

Contratar y suscribir convenios para la ejecución de obras, la prestación de servicios y los demás asuntos de interés regional así como la interventoría en el desarrollo de los planes, programas y proyectos.

Artículo 13. *Comité Técnico Regional.* La Región Administrativa y de Planificación, tendrá un carácter consultivo, un Comité Técnico Regional integrado por el director Ejecutivo Regional o su delegado, por los Jefes de Planeación de los respectivos departamentos y dos representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 14. *Funciones del Comité Técnico Regional.* Tendría las siguientes funciones:

1. Evaluar los requerimientos de estudios sobre los distintos programas, proyectos y propuestas que han de presentarse a consideración del Consejo Regional de Administración y Planificación, formulando al Director Ejecutivo Regional las recomendaciones que sean del caso.

2. Emitir conceptos sobre las propuestas de requerimientos de asignación de recursos en el Programa Operativo Anual de Inversiones, las cual serán analizadas y aprobadas por el Consejo Regional de Administración y Planificación.

3. Servir de escenario de concertación del Plan de Desarrollo Regional y de los Planes Sectoriales, además de los estudios y programas que tengan que ver con el desarrollo regional.

4. Afianzar los procesos de administración, planificación y descentralización regional acatando los lineamientos de coordinación y lo definido en la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

5. Conocer, analizar y formular recomendaciones sobre los estudios, propuestas y tareas desarrolladas por los Comités Sectoriales de Planeación a nivel Territorial.

6. Garantizar el apoyo técnico requerido por el Director Ejecutivo Regional para el desempeño de sus funciones.

7. Coordinar las propuestas departamentales y regionales de inversión pública con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.

8. Realizar en cada vigencia fiscal un informe consolidado acerca de la inversión regional.

9. Las demás que le asigne el Consejo Regional.

Artículo 15. *Unidad Técnica Regional.* La Región Administrativa y de Planificación tendrá una Unidad Técnica Regional dirigida por el Director Ejecutivo Regional y conformada por el personal científico, técnico y administrativo indispensable para el cumplimiento del objeto de la región. La Unidad Técnica Regional tendrá las funciones que le asignen el Consejo Regional de Administración y de Planificación y los Estatutos de la respectiva región.

Artículo 16. *Funciones de la Unidad Técnica Regional.* La Unidad técnica de la Región Administrativa y de Planificación tendrá las siguientes funciones:

1. Apoyar al Director Ejecutivo Regional en la formulación y ajuste del Plan de Desarrollo Regional.

2. Elaborar los programas de inversión y el gasto público, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Administrativo y de Planificación y las observaciones del Comité Técnico Regional.

3. Elaborar los informes de gestión, administración, planificación y de ingresos y gastos para ser presentados al Comité Técnico y al Consejo Administrativo y de Planificación.

4. Promover la planificación territorial y sectorial en los departamentos de la región.

5. Coordinar y dirigir la organización del sistema y el funcionamiento del Banco de Proyectos de Inversión Regional.

6. Procesar, analizar y presentar a consideración del Director Regional la información para evaluar la gestión y los resultados de la Región Administrativa y de Planificación y de las Entidades Territoriales que la conforman.

7. Asistir y elaborar los estudios e informes que requiera el Director Ejecutivo Regional para presentar a la Región Administrativa y de Planificación en los Comités, Consejos o Juntas en que la ley compromete a la comunidad regional.

8. Realizar en cada vigencia fiscal un informe consolidado acerca de la inversión pública en la región, considerando los recursos nacionales, departamentales, distritales o municipales y de sus entidades descentralizadas.

9. Las demás que le asignen los Estatutos y el Consejo Administrativo y de Planificación Regional.

Artículo 17. *De los Comités Sectoriales y de Concertación del Desarrollo Regional.* Teniendo en cuenta las consideraciones económicas, sociales y ambientales en el marco de la planificación del desarrollo de la región, se conformarán los comités Sectoriales Regionales y el Comité de Concertación para el desarrollo regional con carácter asesor.

Parágrafo 1°. Los Comités sectoriales regionales tendrán como objetivo la formulación de políticas y estrategias sectoriales como aporte al Plan de Desarrollo Regional.

Cada Comité sectorial estará conformado por las autoridades responsables de cada sector en los departamentos.

Parágrafo 2°. El Comité de Concertación de Desarrollo Regional podrá invitar, por iniciativa del Director Regional, a diferentes actores del respectivo sector, con el fin de enriquecer el debate y desarrollo de propuestas de impacto para el desarrollo regional.

Artículo 18. *Patrimonio y recursos de la Nación.* El patrimonio y las rentas y recursos de la Región Administrativa y de Planificación estarán constituidos por:

1. El 10% de lo recaudado en cada departamento por concepto del impuesto de Timbre Nacional.

2. El 10% de los gravámenes de valorización de las obras ejecutadas por la Nación en el territorio de jurisdicción de la respectiva RAP.

3. Las compensaciones por la explotación de los recursos naturales no renovables establecidos en la ley.

4. El 10% de los excedentes financieros que entrarán a ser parte de los recursos del capital del Presupuesto General de la Nación. Este 10% será partido entre las Regiones Administrativas y de Planificación existentes en el año de la distribución.

5. Los aportes del presupuesto General de la Nación que se le asignen en la respectiva Ley anual y aquellos que le sean transferidos por las Entidades descentralizadas del orden nacional, los departamentos y los municipios en cumplimiento de funciones transferidas a la región.

6. Los recursos de Crédito debidamente autorizados por el Consejo Administrativo y de Planificación.

7. Las donaciones legales o suministros de cualquier índole que sean aportados a la Región Administrativa y de Planificación, por Instituciones privadas nacionales o extranjeras y/o personas naturales.

8. El producido de las tarifas de sus servicios de las tasas, sobretasas y gravámenes que autoricen los Estatutos y el Consejo Administrativo y de Planificación de acuerdo con la ley.

9. El producido de la explotación de monopolios de licores y juegos de azar, cuando los departamentos cedan total o parcialmente estas rentas mediante convenios, de acuerdo con la ley.

10. Los recursos que resulten de la liquidación de los Corpes, en ejecución de ingresos provenientes del Fondo de Inversión para el Desarrollo Regional, FIR.

11. Los ingresos previstos para los respectivos Fondos de Inversión para el Desarrollo Regional, FIR.

12. El total de los recursos retenidos a la Entidades Territoriales por ineficacia fiscal o ineficacia administrativa, en aplicación del artículo 24

de la Ley 60 de 1993. Estos recursos alimentarán el Fondo Nacional de Desarrollo Regional y con el se financiarán programas de desarrollo institucional en la respectiva región.

13. Los demás bienes que adquiera como persona jurídica y el producto de los ingresos y aprovechamientos que tenga por cualquier producto.

Artículo 19. *De los actos y contratos.* Los actos de la Asamblea Consultiva Regional se denominarán Resoluciones; los del Consejo de denominarán Acuerdos y los del Director, Resoluciones. Estos actos estarán sujetos al control jurisdiccional que señala la ley para los establecimientos públicos del orden nacional. Los contratos se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 o norma posterior que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 20. *Control fiscal.* El control fiscal corresponderá exclusivamente a la Contraloría General de la República.

Artículo 21. *Principio de equilibrio regional.* La Región Administrativa y de Planificación en la designación de sus autoridades en la distribución de funciones y en la elaboración de planes y programas de inversión atenderá el principio de equilibrio regional, pretendiendo por la equitativa representación de los departamentos y el desarrollo armónico integral de los mismos.

Artículo 22. *Facultades extraordinarias.* Facúltase al Gobierno Nacional por el término de seis meses, contados a partir de la presente ley, para adelantar las operaciones presupuestales y las reestructuraciones administrativas a que haya lugar con el fin de implementar la presente ley.

Los honorables Senadores:

Amylkar Acosta M., Manuel G. Infante, Vivianne Morales H., y otras firmas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Transcurridos nueve años de haber sido promulgada la actual Constitución Política, el Congreso de la República está en mora de efectuar todos los desarrollos legales necesarios para que nuestra Carta Magna no se quede incompleta, destacándose, dentro de estas falencias, las relacionadas con el tema de ordenamiento territorial, especialmente el que tiene que ver con las Regiones Administrativas y de Planificación. Debemos reconocer que los extintos Corpes realizaron esfuerzos para crear los entes de planificación a que se refiere el artículo 306 de la Constitución Política. Dentro de estos casos se destaca el de los gobernadores del Caribe colombiano que expresaron, en diferentes oportunidades, la necesidad de crear la Región Administrativa y de Planificación del Caribe Colombiano, pero, infortunadamente, estos actos de buena voluntad no han logrado cristalizarse, con lo cual se está dejando como letra muerta, tanto el texto de tales declaraciones, como lo dispuesto por nuestra Carta Magna que en su artículo 306 dice:

“Dos o más departamentos podrán constituirse en Regiones Administrativas y de Planificación con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio”.

Como se puede advertir por el título y articulado del proyecto, sólo se está legislando sobre las Regiones Administrativas y de Planificación, ya que la posibilidad de convertir estas regiones en entidades territoriales, sólo se presentaría posteriormente y, para ese entonces, ya deberá estar en vigencia la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, que se ocupa del asunto (ver artículo 307 de la C. P.).

El proyecto, en consecuencia, recoge el espíritu de la Carta Política y tiene en cuenta, tanto las experiencias positivas de los Corpes como sus limitaciones y proporciona herramientas para que los gobernadores puedan constituir entidades con personería jurídica y patrimonio propio, con miras a que sean más eficientes en la planeación del desarrollo de las respectivas regiones.

Dicho en otros términos, una vez aprobado el presente Proyecto de ley, solo se requeriría de la voluntad política de los mandatarios seccionales con sus correspondientes Asambleas Departamentales para la constitución de dichos organismos. Los Congresistas sabemos de la responsabilidad que tenemos con el proceso de descentralización y el propósito de la autonomía regional, que constituyen piezas fundamentales dentro del espíritu de la Constitución, por cuya razón pondremos nuestro mayor empeño con miras a que el objetivo de constituir las

Regiones Administrativas y de Planificación encuentren el debido soporte jurídico que facilite su pronta creación.

El proyecto define la naturaleza de las regiones, el procedimiento para su constitución, el objeto, las funciones, los órganos de administración, asesoría y consulta, así como también el patrimonio y los recursos que manejarán para su normal funcionamiento. De otro lado, establecen las relaciones entre las demás entidades territoriales y la Nación.

Finalmente, el proyecto establece que los Fondos de Inversión Regional, FIR, pasarán a las Regiones Administrativas y de Planificación regional que se crean en las respectivas áreas de influencia. Este era uno de los principales obstáculos para la creación de las regiones que con la aprobación de la ley quedará superado.

De los honorables Congresistas,

Amylkar Acosta M., Manuel G. Infante, Vivianne Morales H., y otras firmas.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., julio 31 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 52 de 2001 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 306 de la Constitución Política (regiones administrativas y de planificación*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., julio 31 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 53 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se busca fomentar y propiciar el desarrollo del transporte fluvial en Colombia y su integración con el Sistema Fluvial de Sur América.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Formular las políticas y establecer las normas generales a las cuales debe someterse la utilización de los ríos del territorio nacional y sus cuencas que sirvan para transporte entre dos o más regiones o países con miras a la integración fluvial de Sur América.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los ríos principales y sus cuencas hidrográficas, a sus afluentes y respectivas cuencas, que forman parte del territorio nacional, ya sea que sus cauces tributen internamente o que lo hagan en costas marítimas o a ríos cuyos cauces o desembocaduras pertenezcan a otras jurisdicciones nacionales.

Artículo 3°. *Integración fluvial.* Los ríos cuya parte o totalidad de sus cauces limitan con uno o vanos países o fluyan a través de varios de ellos, se utilizarán con el propósito de que su navegación sirva para el transporte y comercio internacionales y cooperen, de esta manera, en la integración social y económica de Sur América.

Artículo 4°. *Usos de los ríos.* Los ríos deberán ser usados con propósitos múltiples, mediante el ordenamiento territorial de sus cuencas para uno o más de los siguientes fines: abastecimiento de agua de la población y

procesos industriales, recreación, turismo, irrigación, navegación, pesca, generación de energía eléctrica, en el marco de los criterios y políticas del desarrollo sostenible de los recursos naturales y protección del ambiente.

Artículo 5°. *Transporte fluvial.* Los proyectos de transporte fluvial se deberán adelantar proponiendo y teniendo en cuenta los trabajos de adecuación, recuperación y modernización de muelles de carga y pasajeros, proyectando el desarrollo de espacios urbanos y vías de acceso en donde exista la factibilidad de desarrollar nuevos puertos fluviales y actividades ribereñas relacionadas con el comercio y el transporte.

En los casos que se proyecten nuevos puertos se debe delimitar el área portuaria y las obras civiles y de infraestructura así como la identificación de las áreas privadas y públicas que faciliten en el futuro la ampliación de la actividad portuaria.

Artículo 6°. *Transporte integrado multimodal.* Cuando se trate de proyectos que utilicen los cauces de los ríos como medios de navegación y transporte, se tendrán en cuenta los enlaces pertinentes con otros medios de transporte, tales como: Carreteable, ferroviario, aéreo y poliductos, se adecuarán las instalaciones portuarias y las vías aledañas complementarias, con el fin de elevar su rendimiento y hacer uso integral de los recursos regionales y nacionales. La interrelación entre estos medios de transporte constituyen los Corredores integrados de transporte.

Artículo 7°. *Definición de los corredores integrados de transporte.* Estarán constituidos por rutas e infraestructuras como: ríos, tramos navegables, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, las obras de construcción, recuperación, mejoramiento, acondicionamiento y habilitación que deberán llevarse a cabo con tal objeto, así como las obras accesorias que faciliten y mejoren su uso, tales como acondicionamiento de lugares de origen, destino y transferencia intermedia de personas y carga, instalaciones portuarias, muelles, patios, bodegas, almacenes, oficinas, tiendas, restaurantes, hospedaje y en general las facilidades necesarias para su adecuada operación.

Artículo 8°. *Utilidad de los corredores.* Servirán para que en ellos se apliquen los sistemas multimodales e intermodales de transporte que utiliza el comercio nacional e internacional, con el propósito de lograr eficiencias y economías en el transporte de personas y bienes. Se utilizarán en forma complementaria diferentes medios o infraestructuras de transporte, tales como los marítimos, fluviales, terrestres y aéreos, cuya selección dependerá de los atributos físicos de las áreas en que se proyectarán.

Artículo 9°. *Determinación de los corredores.* Determinínense, como corredores integrados de transporte los siguientes: (1) el Corredor integrado de transporte Orinoco-Meta-Pacífico y (2) el Corredor integrado de transporte Amazonas-Putumayo-Pacífico.

El corredor integrado de transporte Orinoco-Meta-Pacífico se compondrá del canal navegable del medio y bajo río Orinoco desde Puerto Carreño hasta su desembocadura en el Océano Atlántico; el canal navegable del río Meta desde su desembocadura en el río Orinoco hasta Puerto López y los tramos carreteros o ferroviarios desde dicho puerto hasta Buenaventura u otros puertos en el Pacífico.

El corredor integrado de transporte Amazonas-Putumayo-Pacífico se compondrá del canal navegable del río Putumayo desde Puerto Asís hasta su desembocadura en el río Amazonas y los tramos carreteros o ferroviarios desde dicho puerto hasta Tumaco u otros puertos en el Pacífico.

Los tramos terrestres mencionados podrán ser adicionados con otros que se construyan o acondicionen en el futuro, así como complementarlos con otras infraestructuras de transporte, tales como oleoductos, carbo ductos, etc.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará otros corredores integrados de transporte en el territorio cuando lo estime conveniente, observando los objetivos y prescripciones referidos en la presente ley.

Artículo 10. *Entidades ejecutoras.* Como medios para aplicar las políticas y normas a que se refieren los artículos anteriores, se constituirán entes corporativos especiales de orden nacional con autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, los cuales funcionarán como empresas industriales y comerciales del Estado, sometidas a las reglas del derecho privado, en lo no previsto por la presente ley, se les identificará con el nombre de Corporaciones autónomas regionales de integración fluvial, o, en forma abreviada, con las siglas CARIF y se identificarán con el nombre del río principal o mayor de la cuenca.

Artículo 11. *Objeto de las CARIF.* Estos entes estarán encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, la protección del ambiente,

el manejo y fomento de los recursos naturales renovables y, en especial, de los recursos hídricos, con propósitos de suministro de agua para consumo doméstico e industrial, recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la irrigación, la generación y distribución de energía eléctrica, recreación, fomento de recursos ictiológicos, transporte nacional e internacional, dentro del marco de las políticas y normas determinadas en la presente ley y en las generales que obran en la legislación ambiental relacionadas con la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables. Sus funciones y atribuciones serán determinadas en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 12. *Creación de Carifmeta*. Créase la Corporación Autónoma Regional para Integración Fluvial del río Meta, Carifmeta, sujeta al régimen de que trata la presente ley. La jurisdicción de Carifmeta será la de la cuenca del río Meta y sus afluentes y tendrá como sede principal la ciudad de Puerto López.

Carifmeta tendrá como encargo principal la administración del Corredor integrado de transporte Orinoco-Meta-Pacífico, a que se refiere el artículo 9° de la presente ley, en los aspectos relacionados con el río Meta.

Artículo 13. *Creación de Carifputumayo*. Créase la Corporación Autónoma Regional para Integración Fluvial del río Putumayo, Carifputumayo, sujeta al régimen de que trata la presente ley. La jurisdicción de Carifputumayo será la de la cuenca del río Putumayo y tendrá como sede principal la ciudad de Puerto Asís.

Carifputumayo tendrá como encargo principal la administración del Corredor integrado de transporte Amazonas-Putumayo-Pacífico, a que se refiere el artículo 9° de la presente ley, en los aspectos relacionados con el río Putumayo.

Artículo 14. *Financiamiento*. El gobierno colombiano adelantará los empréstitos o ayuda financiera con organismos financieros internacionales o de países amigos con el objeto de obtener los recursos económicos que sean necesarios para la realización de los estudios de prefactibilidad, de factibilidad y de preinversión tanto para el manejo sostenible de los ecosistemas y para la construcción de las infraestructuras adecuadas para el aprovechamiento de los recursos hídricos, incluyendo la navegación.

Artículo 15. *Acuerdos internacionales*. Para la utilización de uno o varios propósitos de los ríos cuyos cauces cursen a través de varias jurisdicciones nacionales, se propiciarán los acuerdos necesarios con los Estados de los países fronterizos, para la protección de los ecosistemas y para el adecuado aprovechamiento conjunto de los recursos hídricos.

Artículo 16. *Responsabilidad*. Encárgase al Ministerio de Relaciones Exteriores la misión de lograr los acuerdos pertinentes para los corredores internacionales y al Ministerio de Transporte y del Medio Ambiente la función de llevar a cabo el desarrollo de la presente ley.

Artículo 17. Esta ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a ... de 2001.

Gabriel Zapata C., José Jaime Nicholls Sc., Julio César Guerra Tulena, y otra firma,

Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

El proyecto de ley sometido a su consideración, formula la política de Estado para el aprovechamiento integral y sostenible de los recursos fluviales del territorio nacional, determina sus organismos administrativos, sus fuentes de financiamiento y dicta otras disposiciones. Se trata de un asunto de la mayor actualidad e importancia para la economía nacional, para el transporte entre las regiones, para la interconexión fluvial continental y para el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales y de la protección del ambiente con el propósito fundamental de mejorar la calidad de vida del pueblo colombiano.

Antecedentes

La interconexión de las grandes cuencas del continente suramericano – la Orinoquia, la Amazonia y la del Paraguay –Paraná-Río de La Plata– para la navegación y transporte de bienes y personas de la región ha sido largamente deseada y propuesta por diferentes personas e instituciones interesadas en el aprovechamiento estratégico de sus inmensos recursos hidráulicos y en general, en el desarrollo sostenible (económico, social y físico) de la población suramericana, a la cual contribuirá notablemente esa interconexión.

Vieja aspiración

En el siglo XIX el científico y explorador Alexander von Humbolt, en documento que escribió en 1801¹, después de su viaje a las cuencas de los ríos Orinoco y Amazonas, planteó la interconexión por canales desde la cuenca colombo-venezolana hasta los ríos Paraná y de La Plata en el centro de la hoya amazónica: “Este canal de 5.300 toesas de largo abriría una navegación interior entre la desembocadura del Orinoco y la del río de La Plata y entre Angostura y Montevideo. Este istmo entre el río Amazonas y el río el Plata será algún día de la mayor importancia para el comercio interior de la América Meridional”.

El general Rafael Reyes (Presidente que fue de Colombia, 1904-1909), en la Segunda Conferencia Panamericana celebrada en México a finales de 1901 y comienzo de 1902, propuso también, como resultado de sus viajes y exploraciones por la cuenca del Amazonas y sus afluentes, la interconexión de las cuencas citadas atrás, con el fin de facilitar el intercambio comercial suramericano. La propuesta fue acogida con beneplácito y aprobada en dicha conferencia, habiéndose acordado que se procediera a su estudio².

La Integración Fluvial de Sur América

Los países del Mercosur –Paraguay-Uruguay-Brasil y Argentina– desde la década de los ochenta empezaron actividades tendientes a viabilizar e incrementar la vía acuática natural que los une, como es la formada por los ríos Paraguay, Paraná y de La Plata, la llamada *Hidrovia*, que ya está en uso y sobre la cual media un convenio internacional suscrito por los países mencionados, que regula, administra y fomenta el tránsito y tráfico de mercancías y personas entre ellos y con el exterior.

Como resultado de varias conferencias de expertos internacionales que se llevaron a cabo en Cambridge, EE.UU., y en Bogotá sobre el proyecto de integración fluvial de Sur América, se constituyó en noviembre de 1996 en esta última ciudad, el Centro de Integración Fluvial de Sur América, Cifsa, con un Comité Asesor Internacional, con el propósito de realizar estudios sobre el particular y promover el proyecto. Inició labores bajo la dirección del ingeniero Mariano Ospina Hernández, con la prioridad de diseñar el programa de operaciones y de coordinar la participación de un gran número de entidades públicas y privadas que contribuyan a planificar e implementar el ambicioso proyecto³.

Una de las actividades que llevó a cabo el Centro mencionado, fue el de contratar con Colciencias la realización de un proyecto relacionado con la elaboración de los términos de referencia del Estudio de factibilidad del corredor vial Orinoco-Meta-Pacífico, que fue entregado en diciembre de 1998. El estudio fue de carácter integral y abarcó los aspectos de ingeniería, medio ambiente, economía, asentamientos humanos y relación costo-beneficio.

Al mismo tiempo, la Dirección General de Transporte Fluvial del Ministerio de Transporte adelantó un Estudio de navegabilidad con miras a implementar el corredor de transporte “Orinoco-Meta-Pacífico” en lo pertinente al río Meta, que fue entregado en noviembre de 1998 y que comprendió los aspectos de la problemática a resolver y sus causas y consecuencias, características de la información acerca del problema, a quiénes afecta el problema, características de la población afectada, descripción de las posibles soluciones al problema, rehabilitación del canal navegable, esclusas y vertederos, control de sedimentos, presas multipropósito, objetivos del estudio y resultados esperados.

El Corpes de la Orinoquia, los Ministerios del Medio Ambiente y de Transporte, las Corporaciones Autónomas Regionales del Guaviare, Chivor y Orinoquia firmaron en 1997 el Convenio Interadministrativo 364A, con el fin de elaborar un programa de recuperación del cauce del río Meta mediante la reforestación de sus riberas, islas y playas en el entendimiento que es allí donde se manifiesta más dramáticamente el deterioro del río y en donde la comunidad orinocense exige que se inicien con mayor prontitud las acciones para la rehabilitación del río. El resultado del estudio ha sido un programa compuesto por cuatro proyectos departamentales, los del Meta, Casanare, Arauca y Vichada que busca lograr la rehabilitación

¹ Humboldt, Alejandro de: *Viaje a las Regiones Equinocciales del Nuevo Continente*.

² *A través de la América del Sur: Viaje de los Hermanos Reyes*. Araluce Editor. México-Barcelona. 1902.

³ *Integración fluvial de Sur América: Por los ríos hacia un Nuevo Mundo*. Cifsa, Bogotá, 1999 (2 volúmenes).

del río comenzando por la reconstrucción del bosque protector ribereño, pero que paulatinamente conduciría al angostamiento del río. Los términos de referencia del estudio comprendieron los aspectos ambientales, sociales, económicos y político-administrativos de la cuenca del río, con el cálculo de los costos del programa. Se proyectó la creación de una corporación dedicada exclusivamente al manejo de la cuenca y de su navegabilidad, para que haya un organismo encargado de la ejecución de las acciones formuladas en el programa.

Recuperación de la navegabilidad del Magdalena

Por el artículo 331 de la Constitución Política se creó la Corporación del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

Posteriormente el Congreso expidió la Ley 161 de 5 de agosto de 1994, por medio de la cual se desarrolló la norma constitucional citada, habiendo definido la naturaleza jurídica y organización de la Corporación, su objeto social, sede y domicilio, ordenamiento de la cuenca, funciones y facultades, órganos de dirección y administración (Asamblea corporativa, Junta directiva y Director ejecutivo), patrimonio y rentas y los organismos y mecanismos operativos de manejo de la navegación, entre los cuales se cuentan los de la posibilidad de concesión a personas privadas.

Hasta la presente, se ha procedido a la aprobación de los estatutos por el Gobierno Nacional, al desarrollo e implementación de la organización, establecimiento de seccionales en las ciudades de Barranquilla, Magangué, Honda y Neiva, además de la sede central en Barrancabermeja. Igualmente, han estado realizándose las actividades de control del río, según las definidas por la Ley y se ha contratado e iniciado la elaboración del plan de ordenamiento del río y sus riberas. Todavía no se ha otorgado ninguna concesión de la navegación del río o de algunos de sus tramos. En los años sesenta, se creó la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, tiempo después se suprimió y liquidó por considerársele inoperante e ineficaz, dada la magnitud de la extensión de su jurisdicción. Si la norma constitucional se dirigió a recuperar el río Magdalena, convertido en una cloaca y en vía de extinción, es una dura experiencia que el Meta debe aprovechar para evitarla.

Manejo integrado de tierras y aguas

La creación en Colombia y en otros países de las corporaciones autónomas regionales de desarrollo fue el resultado de la adopción del modelo exitoso de aprovechamiento de los ríos con propósitos múltiples que se experimentó en los Estados Unidos a partir de 1933 cuando se estableció la Tennessee Valley Authority, TVA, para atender la solución de los problemas económicos, sociales y físicos de la región del río Tennessee, a la vez, para promover el desarrollo de esa región que se encontraba en situación de grave depresión y alto desempleo. En menos de veinte años se llevaron a cabo acciones y se construyeron más de 20 represas de generación de energía eléctrica, irrigación, control de inundaciones, suministro de agua para el consumo humano e industrial, recreación y turismo, navegación, reforestación y protección de la cuenca, prevención de la contaminación por desechos líquidos y sólidos, y colateralmente, labores de mejoramiento de la administración pública, educación pública, extensión agropecuaria y sistema vial regional⁴.

En 1954 se creó la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, por Decreto legislativo 3110 del citado año, para desarrollar la cuenca del alto Cauca, pues la base teórica de este tipo de entidades es la de delimitar su área de jurisdicción con fundamento en una hoya hidrográfica, sin consideraciones de límites políticos administrativos, cuyos recursos de tierras y aguas se deben aprovechar con propósitos múltiples y en forma integral. A partir de aquel año se crearon otras en varias regiones del país, pero desfigurando su "filosofía", al año 1993 se habían creado 17, y como resultado de la Ley 99 del citado año se crearon 18 más, con fines básicamente de control y vigilancia del ambiente.

Aprovechamiento puntual y sectorial

Ya se mencionaron atrás los esfuerzos que se han venido haciendo por organismos públicos y privados por promover, estudiar y realizar acciones que conduzcan a la integración fluvial del continente suramericano, con el fin de aprovechar la gran riqueza hídrica que éste tiene, para que sirva no solamente como medio de transporte, sino de desarrollo sostenible para la población que lo habita.

Tales acciones, por lo que respecta a Colombia, se han dirigido a plantear las potencialidades de los corredores integrados de transporte Orinoco-Meta-Pacífico y Amazonas-Putumayo-Pacífico y sus implicaciones para otros ejes fluviales del río Magdalena.

Entre los días 10, 11 y 12 de junio de 1998, bajo los auspicios de la Misión Rural de Colombia, en la ciudad de Villavicencio se reunió un numeroso grupo de funcionarios y ciudadanos vinculados a diversas entidades de carácter público y privado de Colombia y Venezuela, con el fin de construir visiones conjuntas y examinar de manera solidaria las perspectivas del desarrollo rural de la gran región que comparten dichos países. Como resultado de este primer encuentro colombo venezolano de desarrollo rural orinoquense, se suscribió una declaración que, en uno de sus apartes, recomendó a los gobiernos de Colombia y Venezuela "formalizar el acuerdo o acuerdos que permitan adelantar los estudios de prefactibilidad para la integración fluvial Meta-Orinoco-Casanare, como eje del corredor multimodal interoceánico Puerto Ordaz-Buenaventura, proyecto fundamental para el desarrollo de la gran región colombo venezolana y para el conjunto de ambas naciones".

Entre los días 14 y 15 de marzo de 2000 se celebró en la ciudad de Caracas una conferencia patrocinada por el gobierno de Venezuela, Ministerio de Planificación y Desarrollo, GIF, Global Infrastructure Fund, del Japón y CAF, Corporación Andina de Fomento, a la cual asistieron funcionarios del Ministerio de Transporte de Colombia, del BID y de entidades privadas colombianas, como Cifsa y Coinvertir. Al final se acordó crear un Comité Binacional con miras a promover el desarrollo del proyecto Meta-Orinoco-Apure, a cumplir otras actividades en el inmediato futuro con tal propósito, tales como la constitución de Comités Nacionales en cada uno de los países, que apoyen las tareas del Comité Binacional.

La dispersión y descoordinación que se observa en los estudios y trabajos que vienen adelantando entidades oficiales y privadas requiere con urgencia la formulación de una verdadera Política de Estado que dé unidad de visión y proyección de largo plazo al manejo y aprovechamiento de los enormes recursos fluviales del país dentro del paradigma de un desarrollo sostenible. A este fin se dirige el presente proyecto de ley, cuyo alcance y contenido a continuación se explicarán.

Implementación de las políticas y normas

Con el fin de que la normatividad que se ha previsto en la ley no se quede simplemente escrita, sino que tenga cabal cumplimiento, tal como es el propósito fundamental que nos anima a presentarla, ella procede a crear las Corporaciones autónomas regionales de integración fluvial de los ríos Meta y Putumayo, dentro del marco legal que se ha dispuesto, así como a determinar los corredores integrados de transporte Orinoco-Meta-Pacífico y Amazonas-Putumayo-Pacífico, cuyos alcances para el país y para el continente son muy apreciables. En tal sentido, el proyecto de ley contempla la creación de dos entidades promotoras de esta política de Estado para el desarrollo de un verdadero sistema de transporte integral y funcional que se denominan Corporaciones Autónomas Regionales para Integración Fluvial.

Gabriel Zapata C., José Jaime Nicholls Sc., Julio César Guerra Tulena,
y otra firma,

Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 31 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 53 de 2001 Senado, *por medio de la cual se busca fomentar y propiciar el desarrollo del transporte fluvial en Colombia y su integración con el Sistema Fluvial de Suramérica*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

⁴ Se han escrito muchas obras sobre el experimento de la TVA. Véase entre ellas a Martín, Roscoe C. (Editor) TVA The first twenty years, The University of Alabama Press y The University of Tennessee Press, 1956.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 31 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por reparado el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 54 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se reestructura al Instituto de Seguros Sociales, ISS, y se separa jurídicamente en dos empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 1°. Acorde con el proceso de reestructuración se propone, a través de la presente ley la separación legal y jurídica del actual Instituto de Seguros Sociales en dos empresas, industriales y comerciales del Estado, escindiendo los negocios de aseguramiento de los de prestación de servicios médicos.

Artículo 2°. *Funciones de la Aseguradora.* Sería una empresa industrial y comercial del Estado que tendría a su cargo el manejo de pensiones AP, ARP y riesgos profesionales y salud EPS. Esta empresa por ser pública tendrá a partir de la presente ley a contratar una alta proporción de los servicios con la antigua IPS y a transferir parte de sus excedentes al pago de jubilaciones de ex funcionarios.

Artículo 3°. A través de la presente ley transfórmase la actual composición jurídica y de operatividad de la actual IPS. El funcionamiento de esta nueva empresa industrial y comercial del Estado será preferiblemente como empresa de economía mixta.

Artículo 4°. El capital de funcionamiento de la nueva empresa de economía mixta tendrá como capital los recursos del ISS, se le otorga un monto del 49% para su funcionamiento, el capital privado también tendrá un porcentaje de 51% repartido entre los trabajadores quienes a través de esta ley tendrán opción preferente en la conformación y democratización del capital accionario de las nuevas empresas.

Artículo 5°. Las clínicas ambulatorias formarán parte de la IPS Mixta. Esta ley otorga la posibilidad que las clínicas se constituyan en empresas de economía mixta.

Artículo 6°. Constitúyase el Fondo de Prestaciones. Dicho fondo será financiado con el valor del patrimonio inmobiliario de las clínicas y CAA del Instituto de Seguros Sociales por los excedentes acordados de la aseguradora y por un aporte transitorio de la Nación.

Artículo 7°. Por medio de la presente ley otórganse facultades a las aseguradoras AP, ARP y EPS y a la empresa prestadora de servicios de salud, empresa de economía mixta IPS, CAA, para que reciban aportes del gobierno y de las aseguradoras. Se concibe la función social de las aseguradoras como garantía del pago a tiempo de las mesadas pensionales.

Artículo 8°. Autorízase a través de esta ley al Gobierno Nacional para aportar el patrimonio autónomo para las nacientes empresas.

De los honorables Senadores,

José Jaime Nicholls Sc., Jimmy Chamorro Cruz, Honorio Galvis, Eduardo Arango P.,

Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas:

Al abrir el debate en torno al futuro del Instituto de Seguros Sociales nos planteamos la imperiosa necesidad de hacer una reforma estructural no como proceso de reestructuración sino a través de la ley en torno a una entidad de nuestros afectos por su labor social. Pero cometemos un error histórico, sino planteamos enfrentar la crisis del Instituto con medidas populares no populistas. Por tal razón se hace pertinente presentar una propuesta que será innovadora y que recoge la preocupación de legisladores y de la actual administración del ISS.

La separación del Instituto de Seguros Sociales en dos empresas proponen los siguientes compromisos no como acciones privatizadoras, por el contrario necesitamos poner la casa en orden y rediseñar un nuevo papel social, en donde la corrupción no siga afectando la buena marcha del ISS.

Conscientes de la imperiosa necesidad de reformar al Instituto de Seguros Sociales y ante la difícil situación por la que atraviesa, consideramos oportuno abrir el debate legislativo con la presentación de este proyecto de ley.

Hemos puesto en consideración de la opinión Nacional la directiva del Instituto de Seguros Sociales el mencionado proyecto con base en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, que determina la estructura de la administración nacional para crear o suprimir o fusionar establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica y crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta. Este proyecto de ley busca que el actual proceso de reestructuración no se realice a través de mecanismos internos, sino que sea determinada por una ley de la República.

Antecedentes

La Seguridad Social en Colombia nace después del proceso de industrialización y se forman categorías de trabajadores, la organización de las Naciones Unidas en su declaración de los Derechos Humanos, establece principios de solidaridad social, incorporando la seguridad social como vital para el fortalecimiento del ser humano.

La Ley 6ª de 1945, creó condiciones para asegurar la seguridad Social en Colombia, que se inicia con los seguros de reparto y no en los de capitalización.

En Colombia tenemos la Ley 100 de 1993, que estableció un modelo de seguridad social integrado por tres subsistemas Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales. La administración de los anteriores subsistemas se confió a organismos del sector público y privado en un marco de competitividad en el cual el instituto de Seguros Sociales compite en desigualdad de condiciones, por tal razón una reforma debe ser total no parcial.

Después de iniciado el proceso de “Revolcón en la salud”, el seguro viene cumpliendo una labor social que merece voluntad para transformarse. Si los colombianos mantenemos la actual estructura y operatividad del instituto en la que IPS y EPS, hacen parte de la misma empresa, el negocio de la salud no tendrá viabilidad y cualquier decisión por importante que sea será temporal no definitiva.

Justificación

Las EPS no tienen hoy excedentes suficientes para subvencionar a las clínicas en el pago de las obligaciones prestacionales. Las obligaciones de las EPS equivalen a cuatro veces el valor de lo que hoy pueden ser los excedentes. Tendríamos que iniciar una tarea de aumento de afiliados, así podrían las EPS generar recursos que garanticen el pago de la nómina de ex funcionarios a sus CAA y a las clínicas.

Este proyecto que nace luego de varios debates que plantean la reestructuración del Instituto de Seguros Sociales, no se hace con el ánimo de complicar la negociación en la Mesa de Concertación, por el contrario propone la necesidad de concretarlo legislativamente, pero teniendo en cuenta la decisión que los colombianos asuman para rescatar al Seguro Social de la anarquía y corrupción, mal que agobia a las instituciones.

Esta propuesta que nace del proyecto de reestructuración, independiza los presupuestos de EPS e IPS al quedar eliminadas, pretendemos poner en funcionamiento dos medidas financieras. 1. Las EPS generan excedentes operativos y pasaría una parte de ellos a la nueva empresa de clínicas. Lo importante de buscar la unidad entre la reestructuración interna y este proyecto de ley, es lograr que las clínicas compitan en un mercado abierto, ello conllevaría a ajustes en sus egresos a ventas reales, originando facturación acelerada que fortalezcan las EPS, ARS y ARP.

Respaldamos a través de la capitalización de las IPS, el proceso de reestructuración con aportes de los trabajadores que podrá ser en dinero, además se hace equivalente a la indemnización, con el trabajo y con la inversión hechas en esta empresa. Dichos aportes generarán aumento de sus acciones.

Las clínicas arrancarían al aprobarse este proyecto y separarse el Instituto en dos empresas, con cargas prestacionales menores, ya que el

fondo de prestaciones se encargaría del pago de los actuales jubilados, las IPS cumplirán con las prestaciones que considere la ley.

La reestructuración del Instituto de Seguros Sociales en las empresas indicadas, nos otorga la posibilidad de enfrentar el tema y dejarlo consolidado con el presente proyecto de ley, todo proceso de cambio necesita democratización y consolidación financiera y de prestación de servicios. Al ingresar los trabajadores como propietarios de la IPS de economía mixta posibilita que los diversos sectores sociales y sindicales en un proceso de productividad y servicio social para los sectores más desprotegidos de la sociedad en la naciente empresa de economía mixta.

Buscamos como autores de este proyecto crear mecanismos que rescaten al actual Instituto de Seguros Sociales ISS, de las garras de la improvisación y politiquería, no se requieren “paños de agua tibia”, sino compromisos sociales de fondo, no de forma que garanticen acceso a la salud a todos los colombianos.

Visión misión

Rediseñar el objeto de los bonos pensionales, crear mecanismos desde el punto de vista contractual entre el ISS y las entidades del sector privado para evitar descapitalizaciones, separar en dos empresas al ISS, no es entrar al mundo inhumano de la privatización, por el contrario es apoyar la eficiencia y el control en el gasto público, debemos hacer ajustes a la política de traslados de usuarios del ISS a los fondos privados, reducir el porcentaje 3.5 equivalente al valor de intermediación del fondo privado, se deben diseñar políticas para que se otorguen los bonos pensionales por parte de terceros en las nacientes empresas, debemos implementar mecanismos para que a través de las nuevas empresas y del fondo de prestaciones planteado en la presente ley garanticemos cubrimiento para los riesgos de vejez, invalidez y muerte, ya sea por las empresas mencionadas o en cualquier fondo, se hace necesario a través del presente proyecto de ley, diseñar un mecanismo que evite el reclamo de aportes de quien ya ha sido cubierto por un riesgo, aplicando así la política de la adquisición de seguros cualquiera que fuese, dado que si no le ocurre a ese usuario ningún percance no tendrá derecho a solicitar devolución de sus pagos o aportes. Así evitaremos crisis financieras, debemos indagar acerca del tipo de inversiones que el ISS realiza con el aporte de los usuarios, se deberán fijar unos parámetros que determinen en qué entidades, con qué beneficio porcentual, en qué término de tiempo, bajo qué garantías se procederá a realizar gestiones de tipo bancario y comercial, mediante medidas coercitivas deberá hacerse un seguimiento a aquellos que han evadido al ISS para que no suceda esto con las nuevas empresas, la organización interna de las AP, Riesgos profesionales, ARP, y salud EPS podrán desarrollar tareas de cobranzas mediante juicios fiscales efectivos, nuestra propuesta también propone hacerle ajustes al Decreto 2665 de 1996 para que operen mecanismos de sanciones penalizando las personas que no cumplan con los compromisos contractuales.

De los honorables Congresistas:

José Jaime Nicholls Sc., Jimmy Chamorro Cruz, Honorio Galvis, Eduardo Arango P.,

Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 31 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 54 de 2001 Senado, *por medio de la cual se reestructura al Instituto de Seguros Sociales, ISS, y se separa jurídicamente en dos empresas industriales y comerciales del Estado*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 31 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese

copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 55 DE 2001 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 130 de 1994 y se dictan normas sobre financiación de campañas electorales.

Artículo 1°. *Aportes individuales.* Ninguna persona natural o jurídica, o unidad empresarial, podrá aportar a las campañas electorales, directa o indirectamente, individual o acumulativamente, más del quince por ciento (15%) de los gastos autorizados para cada elección.

Artículo 2°. *Administración de los recursos.* Los recursos de las campañas electorales se recibirán y administrarán a través de una cuenta única nacional abierta en entidad financiera legalmente autorizada, manejada por el tesorero de la campaña o por quien haga sus veces. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dicha cuenta.

El candidato y el tesorero de la campaña, o quien haga sus veces, son solidariamente responsables de la presentación del informe a que se refiere el literal c) del artículo 18 de la Ley 130 de 1994, debidamente soportado con sus anexos.

Artículo 3°. *Prohibiciones.*

1. Se prohíben las siguientes contribuciones a las, campañas electorales:

a) Las contribuciones privadas en especie, los préstamos de bienes, los descuentos, los contratos manifiestamente favorables a los partidos, movimientos o candidatos y las demás relaciones jurídicas que puedan asimilarse a un aporte no monetario. Se exceptúa la actividad de los voluntarios de la campaña.

Los medios de comunicación no podrán hacer contribuciones de ningún tipo a los partidos, movimientos o candidatos;

b) las contribuciones de cualquier Estado y de personas naturales o jurídicas extranjeras, salvo el caso de que estas últimas tengan domicilio en el país por lo menos durante los cinco (5) años continuos anteriores a la elección.

Parágrafo. Las campañas electorales no podrán actuar ni recibir recursos por conducto de fundaciones, asociaciones, corporaciones o sociedades de cualquier tipo, a menos que para el desarrollo de sus actividades se organicen bajo alguna de estas modalidades.

2. Queda prohibido todo tipo de regalo o dádiva a los votantes o a sus familias efectuado directamente o por interpuesta persona por los candidatos, partidos o movimientos políticos.

Artículo 4°. *Reposición de gastos.* El monto de la reposición de gastos en ningún caso será superior a lo efectivamente gastado en la respectiva campaña, de acuerdo con la verificación que realice el CNE.

No tendrán derecho a reposición de gastos los candidatos o listas de candidatos al Congreso, asambleas departamentales y concejos municipales que en las respectivas elecciones obtuvieron menos del cincuenta por ciento (50%) de los votos válidos depositados por la lista o candidato que alcance curul con el menor residuo.

Tampoco tendrán derecho a reposición de gastos los candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones y alcaldías que obtengan menos del diez por ciento (10%) de los votos válidos en la elección.

Artículo 5°. *Pérdida del derecho a reposición de gastos.* Además de los previstos en la Ley 130 de 1994, se perderá el derecho a la reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

a) Cuando no se presenten las cuentas y el balance definitivo de la campaña dentro de la oportunidad y en la forma prevista en la ley y en los reglamentos del Consejo Nacional Electoral;

b) Cuando se reciban contribuciones en contravención de lo dispuesto en la presente ley.

c) Cuando se inicie la campaña electoral o la recolección de aportes antes de la fecha legalmente autorizada.

Artículo 6°. *Duración de las campañas electorales.* Las campañas electorales tendrán una duración de noventa (90) días, anteriores a la fecha de la respectiva elección. Solamente durante ese período se podrá hacer propaganda electoral y recolectar aportes de particulares.

Artículo 7°. *Propaganda electoral en radio y televisión.* El Consejo Nacional Electoral fijará el número máximo de mensajes de propaganda electoral que podrán emitir los partidos, movimientos políticos y candidatos por televisión nacional y regional y por la radio privada.

Para fijar el número máximo de mensajes el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta los factores particulares que inciden en tales costos en cada circunscripción y el monto total de gastos autorizado a cada campaña.

El Consejo Nacional Electoral impondrá multas, en la cuantía y con las formalidades previstas en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, a los concesionarios de televisión y frecuencias de radio que sobrepasen el número máximo de mensajes por cada partido, movimiento político o candidato.

Artículo 8°. *Transporte.* El Estado asumirá el costo y garantizará la eficaz prestación del servicio público de transporte para los electores el día de las elecciones, a través de reglamentación que expedirá el Consejo Nacional Electoral en coordinación con el Ministerio de Transporte. El Alcalde será el responsable del cumplimiento de la medida.

Queda prohibido a los candidatos y a los particulares contratar vehículos de servicio público de cualquier clase para complementar el servicio de transporte de electores.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Senadora

Piedad Córdoba Ruiz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al proyecto de ley por la cual se adiciona la Ley 130 de 1994 y se dictan normas sobre financiación de campañas electorales.

La entrada en vigencia de la Constitución de 1991, fruto del consenso de la mayoría de fuerzas políticas, no fue suficiente para introducir el cambio en las costumbres políticas que venía reclamando desde antes el pueblo colombiano.

La credibilidad de las instituciones, en especial la del Congreso, se ha visto erosionada por causa de diversos fenómenos, pero de manera especial por la falta de voluntad política para realizar los cambios que exigen los ciudadanos y ciudadanas, y por su negativa a adoptar nuevas reglas de juego que garanticen una actuación más transparente y orientada al bien común.

Muchos intentos se han realizado hasta el presente para modificar esas reglas de juego, todos fallidos, lo que incrementa la desconfianza popular en medio de una de las crisis sociales y económicas más agudas de la historia.

Ese cambio en las costumbres políticas tiene mucho que ver con el fortalecimiento de los partidos como órganos de expresión de la opinión y de la participación de todos en el ejercicio del poder, en lugar de la expresión de intereses particulares e individuales a que se reduce su actividad hoy en día.

Una de las prácticas que genera mayor rechazo es la forma incontrolada como se financian las campañas electorales, lo que lleva a un encarecimiento tal que solo permite a unos pocos ejercer el derecho a ser elegidos.

Las campañas electorales en Colombia son demasiado costosas y ese costo excesivo nos convierte en una democracia restringida.

El Constituyente estableció la financiación parcial de las campañas electorales por parte del Estado, la limitación al monto máximo de gastos permitido y el acceso gratuito de los partidos, movimientos y candidatos a los medios de comunicación, como una forma de ampliar las posibilidades de los ciudadanos y ciudadanas de participar en la conformación del poder político. En esa misma dirección, la Ley 130 de 1994, estatutaria de los partidos y movimientos políticos, fijó claras normas para ampliar el espectro del pluralismo político.

Sin embargo, la Constitución y la ley se han quedado cortas frente a la realidad social. Los comicios realizados desde 1994. han puesto en evidencia la necesidad de establecer límites más drásticos a la financiación

de las campañas para que sus costos no terminen convirtiendo la participación en un enunciado meramente retórico y a Colombia en una plutocracia.

Muchos proyectos de acto legislativo y de ley se han presentado con ese fin. Entre ellos cabe mencionar los presentados por el Consejo Nacional Electoral (1995), el Ministerio del Interior (1995, 1996, 1998), la Representante a la Cámara Janeth Suárez (1995), y las Senadoras Viviane Morales (1998) y Claudia Blum, cuya última iniciativa (proyecto número 26 de 1999) fue acumulada con el proyecto número 79 que presenté en la misma legislatura sobre esta materia. Como antes dije, hasta ahora ninguno ha encontrado suficiente acogida en el Congreso, a pesar de que la diversidad de corrientes políticas de donde provienen demuestra un aparente consenso sobre su conveniencia.

Este proyecto, que recoge algunas de las propuestas antes citadas, dirigido a complementar la Ley 130 de 1994, tiene unos objetivos precisos:

- a) Abaratar los costos de las campañas;
- b) Mejorar las condiciones de acceso de todos los ciudadanos a la actividad política;
- c) Asegurar que las donaciones privadas no comprometan la independencia de los organismos de representación política, y
- d) darle mayor transparencia y legitimidad a la actividad política.

El proyecto contiene disposiciones sobre los siguientes temas:

1. La limitación del valor de los aportes individuales a un máximo del 15% del monto total autorizado a la campaña (artículo 1°), busca liberar al candidato de la influencia de los grandes grupos económicos y de empresarios poderosos que puedan condicionar su independencia. La posibilidad actual de que personas naturales o jurídicas hagan aportes ilimitados a las campañas crea inequidad en la competencia política, en la medida en que no todos los candidatos tienen acceso a esas fuentes; además, las donaciones cuantiosas crean vínculos inconvenientes entre el elegido y los intereses económicos privados.

La limitación que proponemos democratiza las campañas y les da mayor transparencia, en tanto sea mayor el número de ciudadanos que contribuyan a su financiación.

2. Una de las formas de controlar el cumplimiento del límite señalado es la exigencia de que cada campaña maneje todos sus recursos en una cuenta corriente única, bajo la responsabilidad solidaria del candidato y de la persona que haga las veces de tesorero (artículo 2°).

3. Se señala de manera expresa la prohibición de los aportes en especie, que pueden ser utilizados para superar los montos legalmente autorizados; los aportes de cualquier clase de los medios de comunicación, incluida la publicidad política; y las donaciones de gobiernos y personas extranjeras, naturales o jurídicas, salvo que éstas tengan domicilio en el país durante cinco años continuos anteriores a la elección (artículo 3).

4. El derecho a la reposición de gastos se pierde, además de los eventos contemplados en la Ley 130 de 1994, por no alcanzar la mitad de los votos que obtenga la lista del candidato a corporaciones públicas que logre curul con el menor residuo, o el 10% cuando se trate de cargos de elección popular (artículo 4°). Así se evita la proliferación de listas que no cuentan con un respaldo electoral serio.

5. La no presentación oportuna de las cuentas de la campaña ocasiona la pérdida del derecho a la reposición de gastos (artículo 5°).

6. La fijación de un término de duración a las campañas electorales (artículo 6°), también tiene el efecto de disminuir sus costos. La penetración masiva de los medios de comunicación, como antes se dijo, garantiza que el mensaje de los candidatos llegue a los electores. Por lo demás, la duración prevista guarda armonía con el plazo de inscripción de candidaturas señalado en las normas electorales, dejando un pequeño margen entre una y otra para que los potenciales postulantes puedan efectivamente obtener la nominación de su partido o movimiento.

7. El Consejo Nacional Electoral deberá limitar el número de mensajes publicitarios que cada partido, movimiento político o candidato puede transmitir por televisión y radio (artículo 7°) una de las principales causas del encarecimiento de las campañas. Esa limitación, adoptada con criterios racionales, asegura la equidad en la lucha por el poder, disminuye sus costos y deja a salvo la efectividad de los mensajes de los candidatos, pues la gran penetración de los medios de comunicación le permite al elector conocer las distintas opciones políticas y adoptar decisiones informadas.

Por último, la asunción por parte del Estado del costo del transporte de los electores el día de las elecciones (artículo 8°), elimina una de las mayores causas de desestímulo a la actividad proselitista. Nuestro sistema político no puede seguir tolerando que la voluntad de los electores se vea anulada en el último momento por sectores que en lugar de construir alternativas políticas exhiben poderío económico, como se ha vuelto notorio el día de los comicios con el transporte pagado por algunos partidos y candidatos.

En conclusión, este proyecto de ley estatutaria, complementaria de la Ley 130 de 1994, como todos los que se han presentado en anteriores legislaturas, tiene el propósito de avanzar en el perfeccionamiento de nuestra democracia: por una parte evita la influencia negativa de los aportes cuantiosos y, por la otra, permite la participación política de un mayor número de ciudadanos y ciudadanas al abaratar los costos de los comicios.

De los honorables Senadores,

Piedad Córdoba Ruiz.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., Julio 31 de 2001.

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 55 de 2001 Senado “por la cual se adiciona la Ley 130 de 1994 y se dictan normas sobre financiación de campañas electorales” me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaria General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Julio 31 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaria General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase

El Presidente,

Carlos García Orjuela

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 2001 SENADO

por la cual se dictan normas orgánicas de ordenamiento territorial.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Finalidad del ordenamiento territorial y contenido de la ley

Artículo 1°. *Finalidad del ordenamiento territorial.* El ordenamiento territorial tiene como finalidad fortalecer la unidad de la República de Colombia, a través del reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales, la descentralización administrativa, la vigencia de los mecanismos de participación ciudadana y el reconocimiento del carácter multiétnico y pluricultural de la Nación.

Artículo 2°. *Contenido de la ley.* La presente ley tiene por objeto definir los principios que rigen el ordenamiento territorial colombiano; distribuir las funciones entre la Nación y las entidades territoriales, garantizando la vigencia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; establecer las normas para la creación, funcionamiento, asociación, fusión y supresión tanto de las entidades territoriales como de las divisiones administrativas y de planificación. Así mismo, es objetivo de la presente

ley, garantizar la vigencia de los mecanismos de participación ciudadana en lo relacionado con el ordenamiento territorial.

CAPITULO II

Principios del ordenamiento territorial

Artículo 3°. *Autonomía de las entidades territoriales.* La autonomía es el derecho de las entidades territoriales para definir, en el marco de sus competencias, el establecimiento de normas propias, la escogencia de sus autoridades, la gestión de sus intereses y la administración de sus recursos, dentro de los márgenes que la Constitución y la ley señalen.

Artículo 4°. *Descentralización de las entidades territoriales.* A través de la descentralización, las entidades territoriales gozan de independencia con respecto al poder central en la toma de las decisiones administrativas cuya competencia les esté atribuida por la Constitución o la ley.

Las entidades descentralizadas funcionalmente en los niveles seccional y local, gozan de independencia administrativa con respecto a las autoridades de las entidades territoriales correspondientes.

Artículo 5°. *Pluralismo y diversidad étnica y cultural.* Las normas del ordenamiento territorial reconocen y protegen el pluralismo y la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y promueven la tolerancia y el respeto de los derechos que éstos encierran, como presupuesto fundamental de la unidad de la Nación.

Artículo 6°. *Principio de igualdad.* Las normas de ordenamiento territorial se fundan en el principio de igualdad de los habitantes en todo el territorio colombiano.

CAPITULO III

De la división político-administrativa del territorio

Artículo 7°. *Entidades territoriales.* Son entidades territoriales los departamentos, los municipios y los territorios indígenas.

Las regiones son divisiones para efectos administrativos y/o de planeación y podrán convertirse en entidades territoriales, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución y la ley.

Artículo 8°. *Divisiones administrativas y/o de planeación.* De conformidad con la presente ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, podrán ser creadas divisiones del territorio para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Nación y las entidades territoriales.

Son divisiones administrativas y/o de planeación, las regiones administrativas y de planificación, las provincias, las áreas metropolitanas, las localidades del Distrito Capital, las comunas y los corregimientos.

TITULO II

DE LAS COMPETENCIAS

CAPITULO I

Principios del ejercicio de competencias

Artículo 9°. *Vigencia de los principios constitucionales de la función administrativa a nivel territorial.* De conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad tendrán plena vigencia en cada uno de los niveles de administración territorial.

Artículo 10. *Principios rectores del ejercicio de competencias.* Las entidades territoriales ejercerán las competencias a ellas atribuidas por la Constitución y la ley.

Las autoridades administrativas de todos los niveles deberán respetar la autonomía de las entidades territoriales en lo referente a la regulación de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia confiadas por la Constitución y la ley a entidades de otros órdenes.

Las competencias atribuidas a la Nación, las entidades territoriales y las divisiones administrativas y/o de planificación, serán ejercidas conforme a los siguientes principios:

1. *Coordinación:* Las competencias atribuidas a cada una de las autoridades de los diferentes niveles territoriales, serán ejercidas coordinadamente entre ellas y con la administración nacional.

2. *Concurrencia:* En principio, no existirá duplicidad de funciones o competencias entre la nación y las entidades territoriales. No obstante, cuando para el cumplimiento de una función o la prestación de un servicio resulten competentes dos o varias entidades territoriales, las autoridades correspondientes respetarán mutuamente la gestión que cada una de ellas

adelante para el cumplimiento de la respectiva función o la prestación del respectivo servicio.

3. *Subsidiariedad*: Las entidades territoriales y la Nación deberán contar con los recursos financieros, técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de manera que las mismas no deban ser asumidas por una entidad diferente a la cual le han sido asignadas. No obstante, cuando exista una causa debidamente justificada, que impida el cumplimiento de una determinada función por parte de una entidad territorial, o por parte de la Nación, la misma podrá ser asumida en forma transitoria por una entidad territorial diferente, en los términos en que hubiera sido cumplida por la entidad competente.

Artículo 11. *Competencias de la Nación*. Es de competencia exclusiva de la Nación la expedición de normas relativas a la administración de justicia, la defensa nacional, las relaciones internacionales, la dirección general de la economía, el régimen monetario, el comercio exterior, y las propias de una ley cuya expedición corresponde al Congreso de la República. Por lo tanto, ellas no serán delegables ni podrán ser asumidas por las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional podrá demandar la declaratoria de nulidad de los actos que violen el precepto contenido en el inciso anterior. La jurisdicción contencioso-administrativa podrá decretar la suspensión provisional del acto, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

En todo caso, en virtud de la autonomía política de las entidades territoriales, los gobernadores podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para desarrollar, implementar o ejecutar las órdenes o directrices del presidente de la República, y lo propio podrán hacer los alcaldes en relación con las órdenes o directrices de los gobernadores.

Artículo 12. *Competencias normativas de las entidades territoriales*.

1. Los departamentos tienen competencia para expedir normas aplicables en su jurisdicción acordes con las disposiciones legales pertinentes y con el interés nacional, en las siguientes materias:

- a) Planeación, desarrollo económico y social, apoyo financiero y crédito a los municipios, turismo, transporte, medio ambiente, obras públicas, vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera;
- b) De policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal;
- c) En concurrencia con el municipio y de acuerdo con la ley, la regulación del deporte, la educación y la salud.

2. Le corresponde al municipio, como entidad fundamental político-administrativa del Estado colombiano, expedir normas tendientes a:

- a) Reglamentar adecuadamente las funciones y la eficiente prestación de los servicios a su cargo;
- b) Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda;
- c) Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

3. La región como entidad territorial, ejercerá las competencias normativas establecidas en la presente ley y las especiales que sean asignadas en su correspondiente ley de creación.

Artículo 13. *Ejercicio de las competencias administrativas de las entidades territoriales*. El ejercicio de las competencias departamentales y municipales podrá realizarse a través de la organización administrativa de la respectiva entidad territorial, o de entidades descentralizadas departamentales o municipales creadas y organizadas conforme a la ley por ordenanzas de la asamblea o por acuerdos del concejo.

Artículo 14. *Competencias administrativas de las entidades territoriales*.

1. Corresponde a los departamentos en materia administrativa:

- a) En relación con los municipios, les corresponde coordinar su acción administrativa en lo relacionado con sus atribuciones, así como complementarla subsidiariamente, en los términos señalados en las respectivas ordenanzas departamentales;

b) Actuar como intermediario entre la Nación y el municipio en el ejercicio de las competencias propias de las autoridades nacionales;

c) Asesorar y prestar asistencia técnica a los municipios para el ejercicio de las funciones que les son propias;

d) Determinar su propia organización administrativa.

2. Corresponde a los municipios:

a) La administración de los asuntos locales;

b) La ejecución a nivel local de las acciones en materia de política social;

c) Ordenar el desarrollo de su territorio;

d) Construir las obras que demande el progreso social;

e) Planificar el desarrollo local en coordinación con la Nación y las demás entidades territoriales.

3. Corresponde a las regiones como entidades territoriales, la ejecución de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, que hayan sido señalados en el estatuto de su creación.

Parágrafo. Con miras al fortalecimiento de la competitividad de las entidades territoriales y la eficacia en la ejecución de las políticas públicas, las entidades territoriales podrán celebrar convenios y/o contratos entre ellas, con la Nación y con organizaciones comunitarias, gremiales o de cualquier otra índole, que tengan por objeto atender necesidades específicas en materia económica, social, ambiental, agraria, urbanística, turística y/o deportiva.

Artículo 15. *Competencias en materia de prestación de servicios*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 de la Constitución Política y las normas legales que lo desarrollen, corresponde a las entidades territoriales la prestación de los servicios de educación y salud.

Los municipios serán competentes para la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la forma establecida por la ley de que trata el artículo 367 de la Constitución Política, con la coordinación y apoyo de los departamentos.

Así mismo, corresponde a los departamentos y municipios el cumplimiento de las funciones que en materia de inversión social les asignen las leyes a que hacen referencia los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Artículo 16. *Distribución de competencias en materia de ordenamiento espacial del territorio*. A la Nación le compete la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas; localización de grandes proyectos de infraestructura; localización de formas generales de uso de la tierra de acuerdo con su capacidad productiva en coordinación con lo que disponga el desarrollo de la ley del Medio Ambiente; determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa; los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades; los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones y la conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural, así como los demás temas de alcance nacional, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales.

Al nivel departamental le corresponde la elaboración de las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, especialmente en áreas de conurbación con el fin de establecer escenarios de uso y ocupación del espacio de acuerdo con el potencial óptimo del ambiente y en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes biofísicos, económicos y culturales; definir las políticas de asentamientos poblacionales y centros urbanos en armonía con las políticas nacionales, de tal manera que facilite el desarrollo de su territorio; orientar la localización de la infraestructura físico-social de manera que se aprovechen las ventajas competitivas regionales y se promueva la equidad en el desarrollo municipal, concertando con los municipios el ordenamiento territorial de las áreas de influencia de las infraestructuras de alto impacto; integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales, los de sus municipios y territorios indígenas.

En desarrollo de sus competencias, los departamentos podrán articular sus políticas, directrices y estrategias de ordenamiento físico-territorial con los programas, proyectos y actuaciones sobre el territorio, mediante la adopción de planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio.

Al municipio le corresponde la formulación y adopción de los planes de ordenamiento territorial, en armonía con la Ley Orgánica del Plan de desarrollo y las directrices departamentales y regionales y optimar el uso de las tierras disponibles.

Artículo 17. *Participación ciudadana.* Al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde la promoción de la participación comunitaria en relación con los asuntos locales. Para tal efecto y de conformidad con la Constitución y las disposiciones legales aplicables a la materia, las autoridades municipales podrán realizar consultas populares para los asuntos de interés de los habitantes del municipio, facilitarán la conformación de veedurías ciudadanas para la gestión administrativa y acudirán a los demás mecanismos de participación ciudadana previstos por la Constitución y las normas aplicables.

CAPITULO II

Conflictos de competencia

Artículo 18. *Conciliación.* Sin perjuicio de las leyes que regulen materias específicas, los conflictos de competencia que se presenten entre la Nación y una entidad territorial, podrán ser resueltos por comisiones especiales de conciliación, en las cuales tendrá representación la Nación y las entidades territoriales interesadas.

La conformación y el funcionamiento de las comisiones será reglamentado por el Gobierno Nacional, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

En el caso de presentarse un conflicto positivo o negativo entre la Nación y una región administrativa y de planificación, la competencia siempre corresponderá a la primera.

En el caso de presentarse un conflicto positivo o negativo entre un departamento y una provincia, la competencia siempre corresponderá al primero.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la procedencia de las acciones a que haya lugar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 19. *Jurisdicción.* El Consejo de Estado conocerá en única instancia de los conflictos de competencias administrativas que se presenten entre organismos del orden nacional y una entidad territorial o entre entidades territoriales, cuando éstas no se estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un mismo tribunal administrativo, caso en el cual ejercerá la competencia dicho tribunal administrativo.

TITULO III

DE LAS DIVISIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

Regiones administrativas y de planificación

Artículo 20. *Naturaleza de las regiones administrativas y de planificación.* Las regiones administrativas y de planificación son entidades especiales de derecho público conformadas por dos o más departamentos contiguos. Dichas entidades territoriales gozarán de personería jurídica propia, autonomía administrativa y patrimonio propio y se regirán por lo previsto en la Constitución Política, las disposiciones legales aplicables y sus estatutos.

Con el fin de atender la diversidad regional, cada una de las regiones administrativas y de planificación, reflejará en su estructura, competencias y funciones, las exigencias de su desarrollo político, cultural, económico, social e institucional, aplicando los principios que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política rigen la función administrativa y, en especial, los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Artículo 21. *Constitución.* Las regiones administrativas y de planificación se constituirán como tales mediante convenio suscrito por los gobernadores de los departamentos interesados.

El convenio contendrá la manifestación de voluntad de constituirse en región administrativa y de planificación y un proyecto de los estatutos. A su vez, los estatutos contendrán las siguientes materias: el nombre y domicilio de las regiones administrativas y de planificación, su objeto, la enumeración de los departamentos que la conforman, las funciones y servicios adicionales que los departamentos le asignen, las atribuciones de los órganos de administración que se consideren necesarios para el cumplimiento de su objeto, el procedimiento para reformar sus estatutos, el régimen interno de administración, las condiciones para el ingreso y

desvinculación de los departamentos miembros, la conformación de su patrimonio y el procedimiento para su disolución y liquidación.

Una vez suscrito por los gobernadores, el proyecto de estatutos y la totalidad del convenio deberá someterse a aprobación de cada una de las asambleas departamentales.

Artículo 22. *Objeto.* La región administrativa y de planificación tendrá por objeto:

1. La planeación del desarrollo económico y social del territorio dentro del cual ejerza sus competencias.

2. La participación efectiva y permanente de los departamentos que la integran en la elaboración de sus propios planes y el cumplimiento de las funciones nacionales de planeación delegadas por el Gobierno Nacional.

3. La administración y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos tendientes al desarrollo económico y social del respectivo territorio.

4. Su desarrollo institucional y el de los departamentos que la conforman.

5. El cumplimiento de las funciones y servicios nacionales y departamentales que le sean delegados o transferidos en desarrollo de su objeto.

Artículo 23. *Funciones y servicios de las regiones administrativas y de planificación.* Para el cumplimiento de su objeto, las regiones administrativas y de planificación cumplirán las siguientes funciones y servicios:

1. De planeación. Corresponderá a las regiones administrativas y de planificación contribuir a la coherencia y coordinación entre la planeación nacional y la de las entidades territoriales, así como promover y preparar planes y programas de interés mutuo de la Nación y los departamentos que la conforman y asesorar a las oficinas de planeación departamentales.

Para el cumplimiento de estas funciones la región:

a) Planificará su desarrollo económico y social;

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 152 de 1994, participará en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo;

c) El Director Ejecutivo asistirá en nombre de la región administrativa y de planificación a las reuniones del Conpes, con el fin de participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y presentar recomendaciones para su inclusión en el Presupuesto General de la Nación;

d) Coordinar la planeación de los departamentos que forman la región administrativa y de planificación y de ésta con la de la Nación.

2. De administración:

a) Prestar apoyo técnico a la Comisión de Ordenamiento Territorial;

b) Cumplir las funciones y prestar los servicios que le sean delegados por las autoridades nacionales o transferidas por los departamentos que la conforman o sus entidades descentralizadas;

c) A través de su Director Ejecutivo, formar parte de la Comisión Nacional de Regalías, sin perjuicio de la participación de los gobernadores de los departamentos que la conforman;

d) Cumplir las demás funciones tendientes al debido manejo administrativo de los asuntos a su cargo y que le sean propias.

2. De desarrollo institucional. Corresponderá a la región administrativa y de planificación apoyar los procesos de autonomía de los departamentos que la conforman, a través del desarrollo institucional y el mejoramiento de los niveles de eficiencia administrativa y financiera. Para tal efecto, hará uso de los siguientes mecanismos:

a) Apoyo a las entidades públicas y privadas que adelanten actividades de desarrollo institucional y gestión administrativa;

b) Participación en los procesos de capacitación de los servidores públicos de los departamentos que la integran;

c) Participación en la fase de preinversión de en infraestructura física para la integración departamental y el fortalecimiento del proceso de internacionalización de la economía colombiana, así como en la fase de preinversión económica y social, con miras a la competitividad y la igualdad de los departamentos que la conforman;

d) Fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana como instrumentos de control de la gestión de las autoridades departamentales y de los órganos de la región administrativa y de planificación.

Parágrafo. La administración de proyectos y obras de impacto regional, se orientará por el concepto de administración de programas, mediante el

sistema de encargo fiduciario o sistemas similares. En este sentido, los proyectos y obras se desarrollarán bajo criterios de especialidad según su objeto, duración y localización, de suerte que la estructura administrativa que se genere para tal efecto, desaparezca una vez cumplidos los objetivos específicos para los cuales fue creada.

Artículo 24. *Organos de administración.* Las regiones administrativas y de planificación contarán para efectos de su administración, con un Consejo Regional de Administración y Planeación y un Director Ejecutivo Regional.

Artículo 25. *Consejo Regional de Administración y Planeación.* El Consejo Regional de Administración y Planeación es el máximo órgano de decisión y dirección de las políticas de la región. Estará integrado por los gobernadores de los departamentos integrantes de la región, por los presidentes de las respectivas asambleas departamentales, por un representante del Presidente de la República y por el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

Artículo 26. *Funciones del Consejo Regional de Administración y Planeación.* El Consejo Regional de Administración y Planeación, tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de órgano de coordinación para la elaboración de los planes de desarrollo de los departamentos miembros de la región administrativa y de planificación.
2. Determinar los programas de inversión y gasto público en la región.
3. Aprobar y expedir anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la región administrativa y de planificación.
4. Evaluar los informes que le presente el Director Ejecutivo Regional sobre la acción administrativa que se desarrolle en la región.
5. Proponer a las autoridades competentes, las políticas en relación con el desarrollo económico y social de la región.
6. Autorizar al Director Ejecutivo Regional para celebrar contratos y convenios relativos al cumplimiento del objetivo de la región.
7. Evaluar los resultados de la administración y planeación regionales.
8. Las demás que le asignen la ley y los estatutos.

Artículo 27. *Director Ejecutivo Regional.* La región administrativa y de planeación tendrá un Director Ejecutivo Regional que será el representante legal de la entidad y el ejecutor de las políticas y planes trazados por el Consejo Regional de Administración y Planeación y quien será elegido por el Consejo para períodos de tres años, con posibilidad de reelección.

El período del director deberá coincidir con el de los gobernadores que hacen parte del Consejo Regional de Administración y Planeación.

Parágrafo. La elección del Director Ejecutivo Regional se llevará a cabo al inicio del mandato de los gobernadores y su período será para lo que falte de éste.

Artículo 28. *Funciones del Director Ejecutivo Regional.* El Director Ejecutivo Regional tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como representante legal de la región administrativa y de planificación y participar en todos los comités, consejos o juntas en que la ley comprometa a la región.
2. Dirigir y coordinar la acción de la región administrativa y de planificación, de conformidad con las directrices trazadas por el Consejo Regional de Administración y Planeación.
3. Convocar comités ad-hoc conformados por funcionarios de las respectivas administraciones departamentales, para el debido estudio de los asuntos de interés de la región administrativa y de planificación.
4. Elaborar y someter a consideración del Consejo Regional de Administración y Planeación el proyecto de presupuesto para la región.
5. Actuar como secretario del Consejo Regional de Administración y Planeación.
6. Presentar al Consejo Regional de Administración y Planeación los informes, estudios y documentos que considere pertinentes o que éste le exija.
7. Celebrar los contratos y suscribir los convenios que le autorice el Consejo Regional de Administración y Planeación.
8. Las que le sean delegadas por entidades del orden nacional.
9. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 29. *Recursos de la región administrativa y de planificación.* Cada región administrativa y de planificación que se cree dentro del marco de la presente ley podrá, conforme a sus estatutos, administrar y disponer de sus recursos, se integran por:

1. Los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que le cedan o aporten los departamentos integrantes, así como las entidades descentralizadas de cualquier orden.
2. Los bienes, rentas, participaciones o contribuciones que le ceda o aporte la Nación.
3. Las donaciones, legados o suministros gratuitos de cualquier índole que le hagan las instituciones privadas o personas particulares.
4. El producido de las tarifas de sus servicios y las sobretasas que se le autoricen de acuerdo con la ley.
5. El producto de los ingresos o aprovechamientos que tenga por cualquier otro concepto.

Artículo 30. *Relaciones entre la región administrativa y de planificación y los departamentos.* Los departamentos pertenecientes a una región administrativa y de planificación conservarán su autonomía para la gestión de los asuntos cuya competencia no haya sido por ellos atribuida a la región.

CAPITULO II

Áreas metropolitanas

Artículo 31. *Definición.* Las áreas metropolitanas son entidades administrativas formadas por dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo o metrópoli, vinculados ente sí por estrechas relaciones de orden físico, económico y social que para la programación y coordinación de su desarrollo, para la racional prestación de los servicios públicos a su cargo y para la ejecución de obras de interés metropolitano, requieren de una administración coordinada.

Las áreas metropolitanas están dotadas de personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa y patrimonio y autoridades propias.

Artículo 32. *Conversión en distritos.* Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos si así lo aprueban por mayoría de votos en consulta popular los ciudadanos residentes en cada uno de los municipios y/o distritos que la conforman. Para que la respectiva consulta popular sea válida se requiere que al menos una cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral, participe en ella.

Cuando un área metropolitana se convierta en distrito, los municipios que la integran desaparecerán como entidades territoriales, y se convertirán en localidades, como divisiones administrativas internas del respectivo distrito.

Cuando del área metropolitana haga parte un distrito, a la consulta popular referida en el presente artículo, se seguirá la incorporación de los municipios al distrito, para convertirse en localidades, como divisiones administrativas internas.

La ley definirá el régimen especial aplicable a los distritos que se conformen de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

CAPITULO III

Provincias

Artículo 33. *Definición.* Las provincias son divisiones administrativas departamentales, integradas por municipios o territorios indígenas circunvecinos ubicados en un mismo departamento y contarán con personería jurídica y patrimonio propio.

Las provincias servirán de marco territorial para la desconcentración de funciones y servicios a cargo del departamento, así como para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley o transferidas a los municipios y territorios indígenas que las integran.

Parágrafo. Cuando dentro de los límites de un departamento se hayan conformado áreas metropolitanas, la división del territorio no podrá segregar los municipios metropolitanos en provincias diferentes.

Artículo 34. *Creación.* Las provincias serán creadas mediante ordenanzas a iniciativa del gobernador, los alcaldes de los municipios y/o representantes legales de los territorios indígenas interesados.

La presentación del proyecto de ordenanza ante la asamblea departamental debe estar precedida de la realización de una consulta popular en los municipios y/o territorios indígenas interesados, de conformidad con lo

regulado para dicho mecanismo de participación ciudadana por las normas que regulen la materia.

Artículo 35. *Círculos electorales provinciales.* Cuando la totalidad de los municipios de un departamento hagan parte de divisiones provinciales, dicho departamento tendrá círculos electorales para la elección de diputados, que coincidirán con los límites provinciales. El Consejo Nacional Electoral determinará el número de diputados de cada provincia, con base en criterios proporcionales de población.

Artículo 36. *Contenido de la ordenanza.* La ordenanza que cree una provincia, deberá contener:

1. El nombre de la provincia que se crea.
2. Los municipios y/o territorios indígenas que la conforman.
3. Las funciones departamentales que se van a cumplir en el marco provincial.
4. Las funciones transferidas por los municipios a las provincias.
5. Las disposiciones necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones provinciales.

Artículo 37. *Funciones de la provincia.* La provincia tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al departamento, así como a los municipios y territorios indígenas que la conformen, en la elaboración de los respectivos planes de desarrollo en los temas relacionados con las funciones provinciales.
2. Servir de marco territorial para la desconcentración de funciones y servicios departamentales, así como para la construcción de obras a cargo del departamento.
3. Coordinar la asistencia técnica, administrativa y financiera del departamento y de las entidades territoriales que la conforman.
4. Cumplir las funciones transferidas por los municipios y/o territorios indígenas que la conforman.
5. Las funciones delegadas por las autoridades departamentales.

Artículo 38. *Criterios para la asignación de competencias a las provincias.* Para la asignación de competencias a las provincias se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Asegurar el complemento de los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y las disposiciones legales que desarrollen la prestación de los servicios y la ejecución de obras.
2. La desconcentración, delegación o transferencia de funciones, servicios o gestión de obras, no debe ser contraria a los correspondientes planes de desarrollo de las entidades territoriales involucradas.
3. Se evitará la duplicidad de funciones y de estructuras administrativas, con las demás divisiones administrativas o entidades territoriales.
4. La distribución de responsabilidad deberá acompañarse de la asignación de los recursos necesarios para el debido cumplimiento de las funciones asignadas.
5. Los actos de creación de provincias y la correspondiente asignación de funciones, servicios o ejecución de obras a estas divisiones administrativas, deben tomar las previsiones y otorgar las facultades necesarias para suprimir y fusionar las dependencias que venían ejerciendo las atribuciones delegadas, desconcentradas o transferidas, con miras a evitar la duplicidad de funciones.
6. Se podrán asignar diversas competencias a cada una de las provincias teniendo en cuenta sus características y necesidades.

Artículo 39. *Organos de dirección y administración.* La provincia tendrá los siguientes órganos:

1. Una junta administradora provincial integrada por el gobernador del departamento, los alcaldes de los municipios y los representantes legales de las entidades territoriales indígenas que las conformen.
2. Un director ejecutivo provincial, que será agente del gobernador, de su libre nombramiento y remoción.
3. Una comisión técnica provincial, integrada por los jefes de planeación departamental y municipal, así como por los funcionarios designados por el gobernador, los alcaldes y los consejos indígenas.

Parágrafo. Las provincias deberán organizar el control interno de sus actividades en desarrollo de las disposiciones que regulen la materia.

Artículo 40. *Atribuciones de las juntas administradoras provinciales.* Las juntas administradoras provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Colaborar con las autoridades departamentales en la reglamentación de las funciones a cargo de la provincia así como en el proceso de adopción de las medidas necesarias para su cumplimiento.
2. Participar en la elaboración de los planes de desarrollo económico y social del departamento.
3. Distribuir de acuerdo con el plan de desarrollo del departamento, la parte global que en el presupuesto se asigne a la respectiva provincia.
4. Formular propuestas y recomendaciones sobre el desarrollo territorial a las autoridades departamentales.
5. Servir de escenario de armonización de los proyectos de planes de ordenamiento territorial de los municipios que integran la provincia.
6. Coordinar el cumplimiento de funciones y la prestación de los servicios entre el departamento y los municipios y/o territorios indígenas que integren la provincia.
7. Aprobar los planes y programas de desarrollo provincial en concordancia con el plan de desarrollo del departamento y los municipios integrantes de la provincia.
8. Controlar y vigilar la gestión ambiental y la ejecución y el mantenimiento de obras de interés común de los municipios y/o territorios indígenas, impulsando el debido ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana para tal efecto.
9. Controlar y vigilar al director ejecutivo provincial en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 41. *Atribuciones de los directores administrativos provinciales.* Los directores administrativos provinciales son empleados públicos adscritos al despacho del gobernador y tendrán las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación legal de la provincia y celebrar los contratos que hayan sido delegados por parte del gobernador.
2. Dirigir y coordinar el cumplimiento de funciones, la prestación de servicios y la ejecución de obras del departamento en la respectiva provincia en los términos de la respectiva ordenanza.
3. Actuar como representante directo de los secretarios del despacho, directores de departamentos administrativos departamentales y directores o gerentes de establecimientos públicos departamentales en las respectivas provincias, para los asuntos que sean objeto de delegación por parte de los funcionarios mencionados.
4. Efectuar, como agente del gobernador, un seguimiento de la acción administrativa de todo nivel que se desarrolle en la provincia, manteniendo informada a la junta administradora provincial.
5. Convocar a la comisión técnica provincial, orientar sus labores y dar a conocer a la junta administradora provincial sus informes, estudios y demás documentos relacionados con sus funciones.
6. Ejercer la dirección administrativa y el poder disciplinario sobre los funcionarios departamentales adscritos a la provincia. El gobernador podrá delegar en el director ejecutivo provincial el nombramiento y remoción del personal de la provincia.
7. Las demás que le asignen las ordenanzas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones respectivas.

Artículo 42. *Atribuciones de las comisiones técnicas provinciales.* Las comisiones técnicas provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Elaborar los estudios y rendir los conceptos que les sean solicitados por la junta administradora provincial, por el director ejecutivo provincial o por el gobernador, sobre asuntos relacionados con las funciones provinciales.
2. Preparar los programas y proyectos de desarrollo de la provincia y proponer a las autoridades competentes su incorporación en el correspondiente plan de desarrollo departamental.
3. Prestar el apoyo técnico que le sea requerido por el director ejecutivo provincial para el cumplimiento de sus funciones.
4. Las demás que les sean asignadas por las ordenanzas.

Artículo 43. *Actos provinciales.* Los actos de la junta administradora se denominarán resoluciones; los del director ejecutivo provincial, directivas provinciales.

Artículo 44. *Fondos de desarrollo provincial.* La ordenanza que divida el departamento en provincias, dispondrá la creación de un fondo de desarrollo provincial para la financiación de los servicios, funciones y obras a cargo de ellas. La denominación de los fondos se acompañará del nombre de la respectiva provincia.

Artículo 45. *Recursos de los fondos.* Son recursos de cada fondo:

1. Las sumas globales que se asignen en el presupuesto del departamento.
2. Las sumas que a cualquier otro título se apropien por entidades públicas o privadas.
3. Las demás que determinen las ordenanzas.

Artículo 46. *Distribución de la asignación global.* La asignación global que se haga en el presupuesto para cada provincia, será apropiada y distribuida por la correspondiente junta administradora provincial, de acuerdo con el plan de desarrollo del departamento, durante el mes de enero de la vigencia correspondiente.

Artículo 47. *Administración de los fondos.* El respectivo director ejecutivo provincial será el ordenador del gasto para atender los asuntos provinciales y celebrará los contratos de conformidad con la delegación suscrita por el gobernador.

La asamblea departamental expedirá el estatuto de administración de los fondos de desarrollo provincial.

Con cargo al fondo no se sufragarán gastos de personal.

Las funciones técnicas y administrativas necesarias para el normal funcionamiento de la provincia serán cumplidas por los funcionarios departamentales que el gobernador y las entidades del departamento pongan a su disposición.

Artículo 48. *Régimen de personal.* Los funcionarios y empleados departamentales que presten sus servicios en las provincias estarán sujetos al régimen correspondiente al organismo o entidad a la cual se encuentren vinculados y cumplirán sus funciones bajo la dirección y control del respectivo director ejecutivo provincial.

Artículo 49. *Participación de funcionarios departamentales.* Los secretarios del despacho del gobernador, los directores de departamentos administrativos y los directores o gerentes de las entidades descentralizadas del departamento, deberán ser invitados por las juntas administradoras provinciales a las sesiones en las que dichos funcionarios pidan ser oídos.

Artículo 50. *Ingreso a una provincia constituida.* Para decidir sobre la vinculación de un municipio o territorio indígena a una provincia constituida, deberá realizarse previamente una consulta popular, de conformidad con lo dispuesto en las normas sobre participación ciudadana.

TITULO IV

DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

CAPITULO I

Los departamentos

Artículo 51. *Definición.* Los departamentos son entidades territoriales que gozan de autonomía administrativa, política y fiscal para la gestión de sus propios asuntos dentro de los límites señalados por la Constitución y las leyes de la República. Están instituidos para ejercer la administración y planificación seccionales, planear el desarrollo económico y social, promover el bienestar de la comunidad y fomentar el desarrollo armónico e integral dentro de su territorio.

Artículo 52. *Categorización.* La ley establecerá categorías de departamentos de acuerdo con su población, ingresos fiscales, importancia económica y situación geográfica, con el fin de establecer un régimen diferencial para su organización, gobierno y administración.

Artículo 53. *Creación.* El Congreso de la República podrá decretar la formación de nuevos departamentos, conformados por una pluralidad de municipios contiguos que requiera de una organización político-administrativa propia para su desarrollo, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

1. Que la formación del nuevo departamento haya sido solicitada por la mayoría de los concejos de los municipios que aspiran a constituirlo, o por las tres cuartas partes de la totalidad de alcaldes de los respectivos municipios.
2. Que dicha solicitud haya sido ratificada mayoritariamente, en consulta popular por los ciudadanos residentes en el territorio en que estén

comprendidos los correspondientes municipios. La consulta popular se realizará de conformidad con la Ley 134 de 1994 y las leyes que la modifiquen y adicionen.

Si el resultado fuere adverso a la iniciativa, está podrá someterse nuevamente a consulta popular al transcurrir no menos de dos años desde la negativa popular.

3. Que el nuevo departamento tenga por lo menos setecientos mil (700.000) habitantes, según certificación expedida por el DANE con base en el censo de población más reciente y cuente con una suma equivalente a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de ingresos ordinarios anuales. Cuando el mencionado censo de población haya sido realizado con una diferencia de más de cuatro años con respecto a la fecha de solicitud de creación del departamento, el dato poblacional será certificado por el DANE con una proyección para el año de la solicitud.

4. Concepto razonado del Departamento Nacional de Planeación sobre la capacidad económica y administrativa para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a su cargo. A dicho concepto se anexarán los estudios sociales, económicos y los análisis financieros e institucionales que demuestren la viabilidad de la creación del departamento.

5. Que el departamento o los departamentos de los cuales se pretende segregar, cuente como mínimo con la población y recursos propios que se exigen para la creación de departamentos en el presente artículo.

Parágrafo. La exposición de motivos que acompañe el proyecto de Ley mediante el cual se cree un nuevo departamento, incluirá como anexos los estudios, certificaciones y demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este artículo.

Artículo 54. *Funciones de los departamentos.* Son funciones de los departamentos:

1. Planificar y promover el desarrollo económico y social en su territorio.
2. Brindar soporte técnico y administrativo a los municipios con miras al fortalecimiento de su capacidad institucional.
3. Definir directrices en materia de asentamiento poblacional, de conformidad con las políticas departamentales de ordenamiento territorial.
4. Administrar los recursos propios del departamento, y organizar el recaudo y administración de sus tributos.
5. Administrar, conservar y proteger los recursos naturales del respectivo departamento.
6. Brindar soporte técnico y administrativo a los municipios en el proceso de diagnóstico, formulación y adopción de los Planes de ordenamiento territorial, y diseñar las instancias de coordinación y concertación.
7. Ejecutar obras de infraestructura de interés de más de un municipio del territorio departamental.
8. Desarrollar programas de capacitación de los funcionarios que presten los servicios a la administración departamental, así como de los funcionarios de los municipios que lo conforman.
9. Las demás establecidas en la ley

Artículo 55. *Deuda pública.* La ley que cree un departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública, así como la distribución de los bienes y rentas a cargo de éste y del departamento o departamentos originales.

Artículo 56. *Integración fronteriza.* De conformidad con la política internacional y de fronteras trazada por el Gobierno Nacional, los departamentos de frontera podrán, en el marco de sus competencias, celebrar acuerdos y convenios, así como ejecutar proyectos con entidades territoriales extranjeras, tendientes al desarrollo económico, social o cultural de sus habitantes.

CAPITULO II

Municipios

Artículo 57. *Definición.* El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado y goza de personalidad jurídica propia y autonomía administrativa y financiera, dentro de los límites fijados en la Constitución y las leyes de la República. Sus objetivos son la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo,

la construcción de las obras que demande el progreso local, la ordenación de su territorio, la promoción de la participación comunitaria en la gestión de sus intereses y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

Artículo 58. *Requisitos para la creación de municipios.* Para crear un nuevo municipio es indispensable cumplir y acreditar los siguientes requisitos:

1. Que en el territorio respectivo esté asentada una comunidad no inferior a diez mil (10.000) habitantes.

2. Que cuente con ingresos propios anuales no inferiores a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales, para el año inmediatamente posterior a su creación. Así mismo, deberá acreditarse, en forma razonable, que el nivel de ingresos referido en el numeral anterior, se mantendrá estable durante un período de por lo menos cinco (5) años.

3. Concepto previo favorable de la Comisión de Ordenamiento Territorial, la cual deberá pronunciarse única y exclusivamente sobre la acreditación de los requisitos mencionados en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 59. *Categorización.* La ley podrá establecer distintas categorías de municipios teniendo en cuenta aspectos como la población, recursos fiscales, importancia económica y estratégica, situación geográfica y niveles de pobreza.

Atendiendo a las características y necesidades de las diversas categorías municipales, la ley podrá establecer para cada una de ellas normas especiales de organización, gobierno y administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 320 de la Constitución Política.

Artículo 60. *Integración internacional.* De conformidad con la política internacional diseñada por el Gobierno Nacional y con una ley especial que regule la materia, los distritos y municipios podrán, en el marco de sus competencias, celebrar acuerdos y convenios, así como ejecutar proyectos con entidades territoriales locales extranjeras, tendientes al desarrollo económico, social o cultural de sus habitantes.

Artículo 61. *Comunas y corregimientos.* Con fundamento en los principios que rigen la función pública, en especial los de economía, eficacia e igualdad, y con miras a garantizar la adecuada y equitativa prestación de los servicios y funciones de los municipios, en los mismos se podrán crear comunas y corregimientos en sus áreas urbanas y rurales, respectivamente.

CAPITULO V

Régimen especial

Artículo 62. *Definición.* Los distritos están sometidos a un régimen especial en relación con los municipios en lo previsto en la Constitución y demás normas aplicables.

Son Distritos: el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

CAPITULO V

Región territorial

Artículo 63. *Objeto.* Las regiones constituidas como entidad territorial se denominarán regiones territoriales. Tendrán como objeto principal el desarrollo político, económico y social del respectivo territorio y gozarán de autonomía para la gestión de los intereses regionales.

Artículo 64. *Conversión en entidad territorial.* La región administrativa y de planificación podrá convertirse en región territorial previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Haber funcionado durante un mínimo de ocho (8) años como tal, con la misma composición departamental con que tramite su conversión en entidad territorial.

2. Haber sido aprobada la solicitud de conversión en entidad territorial por el consejo de la región administrativa y de planificación de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente, así como en el proyecto de estatuto especial de la región.

3. Haber sido ratificada la solicitud establecida en el numeral 2 del presente artículo por las asambleas departamentales de los departamentos que la integrarán.

4. Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación sobre la viabilidad administrativa, técnica y financiera de la región territorial. Dicho concepto deberá sustentarse en indicadores de gestión que demuestren la eficiencia de la región administrativa y de planificación existente.

5. Aprobación de la ley respectiva por parte del Congreso de la República.

6. Ratificación popular de la aprobación legislativa mediante referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.

Artículo 65. *Procedimiento de la solicitud.* La solicitud de creación de la región territorial seguirá el siguiente procedimiento:

1. La solicitud se aprobará por el consejo de la región administrativa y de planificación requiriéndose para tal efecto el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Se procederá a la ratificación de las asambleas, inclusive de aquellas de los departamentos cuyo gobernador haya votado negativamente.

3. Para que la solicitud quede aprobada deberá ser ratificada por al menos las dos terceras partes de los miembros de cada una de las asambleas correspondientes.

Parágrafo. El proyecto de estatuto regional debidamente aprobado y los documentos anexos que acrediten y demuestren el lleno de las condiciones, serán presentados al Congreso de la República como proyecto de ley.

Artículo 66. *Referendo.* La ley que convierte a la región administrativa y de planificación en entidad territorial, deberá convocar a un referendo aprobatorio de los ciudadanos de los departamentos involucrados.

La realización deberá llevarse a cabo dentro de noventa (90) días siguientes a la sanción presidencial y no podrá efectuarse a menos de treinta (30) días de cualquier otra elección.

Artículo 67. *Región integrada por el Distrito Capital.* El Distrito Capital podrá conformar una región territorial con otros departamentos debiendo observar el cumplimiento de los mismos requisitos que éstos. El Alcalde Mayor y el Concejo Distrital participarán del mismo modo que gobernadores y asambleas departamentales.

Artículo 68. *Organos de las regiones territoriales.* Son órganos de las regiones territoriales:

1. La asamblea regional, máximo órgano decisorio.

2. El prefecto regional, jefe de la administración regional y representante legal de la entidad territorial.

3. El Consejo Consultivo de gobernadores, órgano consultivo para la determinación general de políticas.

4. Unidad técnica regional, dependencia de carácter técnico bajo la dirección del prefecto regional.

5. Consejo de planeación regional, órgano de concertación de la planeación de la región.

Artículo 69. *Conformación y funcionamiento de la asamblea regional.* La asamblea regional estará conformada por tres miembros de cada uno de los departamentos que la conforman designados por las asambleas departamentales quienes se denominarán diputados regionales. Las asambleas regionales sesionarán en períodos ordinarios equivalentes a los de las asambleas departamentales.

Sus actos se denominarán ordenanzas regionales, tendrán naturaleza administrativa y serán competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Los diputados regionales serán elegidos por las asambleas departamentales, de ternas integradas por el gobernador del respectivo departamento, para un período de tres años que deberá coincidir con el de los diputados.

Los diputados regionales estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los diputados de las asambleas departamentales. En todo caso, un diputado departamental no podrá ser elegido como diputado regional.

Artículo 70. *Atribuciones de la asamblea regional.* La asamblea regional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones a cargo de la región.

2. Adoptar el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Región conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

3. Definir las políticas de participación de la región en el Consejo Nacional de Planeación para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo, así como en los demás organismos donde tenga asiento un representante de la región.

4. Aprobar y expedir anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la región.

5. Autorizar al prefecto regional la celebración de contratos y la gestión y celebración de empréstitos, de acuerdo con las disposiciones legales y lo previsto en el estatuto regional.

6. Autorizar al prefecto regional para la celebración de convenios con la Nación o con otras entidades territoriales o entidades descentralizadas de cualquier nivel.

7. Asumir el cumplimiento de las funciones transferidas por los departamentos.

8. Evaluar periódicamente, basada en informes presentados por el prefecto regional, el cumplimiento de los compromisos de los departamentos para con la región y exhortar a las autoridades departamentales en tal sentido.

9. Adoptar el estatuto regional y aprobar o rechazar sus reformas.

10. Las demás señaladas en la Constitución, la ley y el estatuto regional correspondiente.

Artículo 71. *Régimen de personal, actos y contratos.* Para la provisión de las vacancias definitivas de los diputados regionales se conformará una nueva terna en la forma prevista para su elección. Con todo, el período del nuevo diputado regional terminará el mismo día del resto de diputados. Lo referente a la provisión de las vacancias temporales y los demás aspectos del régimen de personal, se regirán por las normas aplicables a los diputados departamentales. Los diputados regionales tendrán el carácter de servidores públicos, mas no serán empleados públicos.

Las acciones de nulidad contra los actos de las autoridades regionales serán de conocimiento del Consejo de Estado.

Artículo 72. *Prefecto regional.* Habrá un prefecto regional, máxima autoridad administrativa de la región, con las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar las ordenanzas regionales, cumplir y hacer cumplir el estatuto regional y las demás normas que gobiernen la región territorial.

2. Llevar la representación de la región en todo cuanto dispongan los estatutos y la asamblea regional, dirigir la organización administrativa de la región y la ejecución de las políticas, programas y proyectos.

3. Presentar a la asamblea regional los proyectos de ordenanza regional sobre el plan de desarrollo y los programas de inversión; así como el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos cuya iniciativa le es privativa.

4. Informar periódicamente a la asamblea regional sobre el cumplimiento de los compromisos de cada departamento con la región territorial.

5. Rendir informe semestral a la asamblea regional sobre el cumplimiento de las funciones de la región. Dicho informe deberá referirse además, a la coordinación de la actividad regional con la de los departamentos que la conforman con el fin de evitar la duplicidad de funciones de estas entidades territoriales.

6. Coordinar con las autoridades nacionales de planeación y con las oficinas departamentales de planeación, la observancia y ejecución del plan regional y su concertación con el plan nacional y con los planes departamentales.

7. Velar por la recaudación de las rentas regionales y de las que sean objeto de transferencia de la Nación.

8. Celebrar contratos conforme a lo dispuesto en los estatutos y lo autorizado por la asamblea regional.

9. Participar en la Comisión Nacional de Regalías.

Artículo 73. *Elección y remuneración.* El prefecto regional será designado por la asamblea regional de terna elaborada por los gobernadores de los departamentos que conforman la región para un período de tres (3) años.

El prefecto regional tendrá la calidad de empleado público y se le aplicará el régimen de calidades, inhabilidades e incompatibilidades previsto para los gobernadores. Su remuneración correrá a cargo de la región. El estatuto regional regulará lo necesario para su desempeño.

Parágrafo. La elección del prefecto regional se hará al inicio del mandato de los gobernadores y su período finalizará al momento de la terminación del período.

Artículo 74. *Consejo Consultivo de Gobernadores.* El Consejo Consultivo de Gobernadores estará integrado por los gobernadores de los departamentos que integren la región. Tendrá las funciones consultivas que le dicten los estatutos regionales y podrá ser convocado por una tercera parte

de los miembros de la asamblea regional, el prefecto regional o cualquiera de los gobernadores de los departamentos que conforman la región.

Artículo 75. *Proyectos de impacto regional.* El desarrollo de las funciones regionales se fundamentará en el modelo de administración de proyectos, mediante el mecanismo de encargo fiduciario o sistemas de administración similares, lo cual significa que la estructura administrativa que se genera para tal efecto, desaparezca una vez cumplidos los objetivos para los que fue creada.

Se exceptúan de lo previsto en el inciso anterior, las funciones transferidas por los departamentos, caso en el cual dicha transferencia se acompañará de los recursos financieros, administrativos, técnicos y de personal necesarios.

Artículo 76. *Unidad técnica regional.* La región territorial tendrá una unidad técnica regional dirigida por el prefecto regional, cuyo objetivo será prestar el apoyo técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de las funciones regionales. La unidad técnica regional tendrá las funciones que le sean asignadas en los estatutos de la región.

Artículo 77. *Consejo Regional de Planeación.* El Consejo Regional de Planeación será un organismo consultivo y foro de discusión del proyecto de plan regional de desarrollo. Estará integrado por las personas que designe el gobernador regional, de ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que se defina en los estatutos. En dicho consejo deberán tener asiento representantes de los diversos sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.

Artículo 78. *Estatutos regionales.* El estatuto regional deberá contener al menos:

1. El nombre de la región territorial y la enumeración de los departamentos integrantes, cuyo territorio determinará el ámbito espacial de la competencia.

2. Definición de la sede administrativa de la región y de la localización de las dependencias en los diversos departamentos. Los estatutos podrán prever que la sede administrativa de la región se alterne, previendo las medidas necesarias para que con dicha alternación no se generen gastos de funcionamiento ni vinculación de personal adicionales.

3. Enumeración de los órganos regionales y reglamentación de la estructura y composición de los mismos en todo lo que no sea objeto de definición legal.

4. Determinación de las funciones administrativas y de planeación asignadas a sus órganos para el cumplimiento de su objeto.

5. Determinación de las atribuciones asumidas y señalamiento de su origen. En caso de que el departamento transfiera parcialmente el ejercicio de una función a la región, los estatutos regionales deberán precisar la órbita de la responsabilidad de cada una de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los estatutos regionales se reformarán con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la asamblea regional.

Artículo 79. *Admisión y retiro.* La admisión de un nuevo departamento como miembro de la región territorial, requerirá una mayoría de las dos terceras partes de los votos de los integrantes de la asamblea regional.

Así mismo, la solicitud de ingreso deberá formularse por el respectivo gobernador, previa aprobación de la correspondiente asamblea, por mayoría absoluta de los votos. La determinación de la asamblea regional será sometida a referendo de los ciudadanos del departamento que opta por el ingreso.

El retiro de un departamento de una región territorial constituida procederá mediante solicitud presentada por el gobernador del respectivo departamento ante la asamblea regional, la cual irá precedida de la realización de una consulta popular entre los ciudadanos del departamento cuyo retiro se pretende. Para que la solicitud pueda ser presentada ante la asamblea regional se requiere que el resultado de la consulta popular sea afirmativo al retiro.

Artículo 80. *Recursos.* Los recursos de las regiones territoriales estarán conformados por:

1. Los bienes y rentas propios decretados como tales por la Asamblea Regional de acuerdo con la Constitución y la ley.

2. Las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación.

3. Las partidas específicas establecidas en el Presupuesto Nacional.

4. Los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que le cedan o aporten parcial o totalmente los departamentos integrantes y las entidades descentralizadas por servicios de cualquier orden.

5. Los bienes, rentas, participaciones y contribuciones que le ceda o aporte parcial o totalmente la Nación.

6. Las donaciones, legados o suministros gratuitos de cualquier índole que le hagan personas jurídicas o naturales de naturaleza privada.

7. El producto de las tarifas de sus servicios y de las sobretasas que se le autoricen de acuerdo con la ley.

8. Los recursos del crédito.

9. El producto de los ingresos por cualquier otro concepto, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 81. *Ejercicio de competencias.* La región territorial ejercerá las competencias que le fueren atribuidas de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en relación con las entidades territoriales que ejerzan competencias en el área de su territorio, sin menoscabar su órbita funcional.

Artículo 82. *Principio de equilibrio departamental.* En la designación de sus autoridades y en la distribución de las funciones de inversión, la región territorial atenderá el principio de equilibrio departamental, dirigiendo su actividad hacia la equitativa representación y el desarrollo homogéneo de los departamentos que la conforman.

CAPITULO V

Territorios indígenas

Artículo 83. *Definición.* Para los efectos previstos en el artículo 286 de la Constitución Política, se entiende por territorios indígenas las divisiones político-administrativas de la República, que se caracterizan por ser áreas de asentamiento de uno o más pueblos o comunidades indígenas constituidas en el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales y que han sido reconocidos y conformados como tales de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley.

Los territorios indígenas serán conformados, delimitados y reglamentados en sus competencias y recursos de acuerdo con el decreto de delimitación, atendiendo el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, la diversidad y la convivencia pacífica.

Artículo 84. *Principios.* Para el reconocimiento y protección de la diversidad, la interculturalidad y el pluralismo consagrados en la presente ley, la interpretación y aplicación de las normas consagradas en este título, tendrán en cuenta los siguientes principios especiales:

1. *Identidad.* Como el derecho de los pueblos indígenas a reafirmar y reproducir las instituciones, formas de organización, valores y prácticas propias de su cultura.

2. *Autonomía.* Como el derecho de los pueblos indígenas a tener un gobierno propio de acuerdo con sus usos y costumbres y a regirse por sus normas, procedimientos y tradiciones de sus culturas y al uso oficial de sus lenguas y dialectos, en todo lo que no sea contrario a la Constitución y la ley.

Artículo 85. *Régimen de propiedad.* La conformación de un territorio indígena tendrá efectos político-administrativos y no afectará el régimen de propiedad del espacio delimitado.

La ley promoverá el acceso preferencial de los territorios indígenas a los bienes que han sido objeto de una medida de extinción del dominio y que se encuentren ubicados en su órbita espacial.

Artículo 86. *Derechos.* Son derechos de los territorios indígenas: gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales.

Artículo 87. *Procedimiento para la delimitación.* Para el reconocimiento y constitución de un territorio indígena se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Presentación de solicitud por parte de los pueblos indígenas interesados, a través de sus autoridades tradicionales, dirigida al Ministerio del Interior, en la cual se incluirá lo siguiente:

a) Propuesta de los límites del territorio;

b) Propuesta de las competencias y los mecanismos según los que se desarrollará su relación armónica con las demás entidades territoriales;

c) Lo relativo a los usos y costumbres para la conformación y reglamentación de los Consejos Indígenas;

d) El nombre de los representantes de las comunidades indígenas que participarán en la respectiva delimitación, que no podrán superar el número de cinco (5).

2. Una vez recibida la solicitud, el Gobierno Nacional conformará una comisión que, en coordinación con los representantes indígenas de las comunidades interesadas y en el término de noventa (90) días, realizará un estudio cartográfico, demográfico económico y poblacional que tendrá en cuenta los rasgos sociales y culturales de los pueblos que habitan el territorio, con miras a determinar sus competencias y la forma en que se desarrollará su relación con las demás entidades territoriales, así como las funciones del Consejo y la delimitación espacial que corresponda.

3. Elaborado el estudio anterior, el expediente que lo contenga se remitirá a la Comisión de Ordenamiento Territorial para que en el término de sesenta (60) días emita concepto sobre la conveniencia del reconocimiento y conformación del territorio indígena. Dicho concepto será vinculante.

4. Si el concepto fuere favorable, el Gobierno Nacional en el término de sesenta (60) días, expedirá el decreto de delimitación del territorio indígena, el cual deberá contener sus límites, áreas de manejo especial, asignación de competencias, conformación y reglamentación del Consejo así como la determinación del órgano de control y los mecanismos que utilizará.

5. Durante el término de noventa (90) días contados a partir de la expedición del decreto de que trata el numeral anterior, el Gobierno Nacional realizará el deslinde y amojonamiento del territorio indígena. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi publicará el respectivo mapa oficial de la entidad.

Artículo 88. *Audiencia pública.* Para la expedición del concepto de que trata el artículo anterior, la Comisión de Ordenamiento Territorial deberá convocar una audiencia pública con representantes de las autoridades indígenas, de las comunidades no indígenas asentadas en el territorio que se delimita, de las autoridades departamentales y municipales y de los vecinos de los municipios del cual se segregará el territorio indígena.

Artículo 89. *Intervención de la Comisión de Ordenamiento Territorial.* Para determinar la conveniencia del reconocimiento y conformación del territorio indígena, la Comisión de Ordenamiento Territorial deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el territorio sea continuo.

2. Que la población indígena sea mayoritaria.

3. La capacidad financiera y administrativa del territorio indígena que se conformará.

4. Que el territorio indígena tenga unidad territorial, entendiendo por ésta la existencia de áreas de asentamiento de uno o más pueblos indígenas y las que constituyan el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

Artículo 90. *Áreas sagradas.* Las áreas sagradas o de especial significado simbólico o cultural que no tengan continuidad geográfica con un territorio indígena y que no sean de ocupación permanente de los pueblos o comunidades indígenas respectivos, estarán sujetas a un régimen especial de manejo que se definirá en el acta de conformación.

Las comunidades indígenas poseerán derecho de goce y administración conjunta sobre el patrimonio arqueológico que se encuentre en su territorio.

Artículo 91. *Competencias.* Además de las previstas en el artículo 330 de los territorios indígenas les corresponde:

1. Propiciar el respeto a la diversidad e identidad cultural, social y económica de las personas, comunidades y pueblos que lo habitan.

2. Procurar que sus relaciones con la Nación se desarrollen en el marco de la diversidad y el respeto por la identidad de los colombianos, así como trabajar por la debida participación en la vida política, económica, social y cultural de la Nación de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República.

3. Promover el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de quienes lo habitan.

4. Propiciar la conservación de la biodiversidad mediante el uso racional, el mantenimiento y la recuperación de los recursos naturales del territorio, de acuerdo con la ley y las prácticas tradicionales de sus habitantes.

5. Dirigir y ejecutar la gestión ambiental con sujeción a lo dispuesto en la ley y en coordinación con las autoridades ambientales.

6. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento cultural y social de sus habitantes.

7. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con sujeción a las normas legales aplicables.

8. Prestar los servicios públicos que determine la ley, el decreto de conformación y las normas emanadas de sus autoridades.

9. Ejecutar las obras y proyectos de inversión económica y social, considerados de importancia para la entidad territorial, en armonía con el Plan de Preservación y Desarrollo Cultural.

10. Proponer a las entidades nacionales, territoriales y a las divisiones administrativas, la ejecución de proyectos de beneficio común, participando en su cofinanciación.

11. Adelantar planes y programas de integración cultural y económica y de cooperación con entidades territoriales de países vecinos, para el beneficio de los pueblos indígenas asentados en las zonas de frontera, de conformidad con lo dispuesto por el legislador y el Gobierno Nacional.

12. Garantizar el uso oficial de las lenguas indígenas propias de las comunidades del respectivo territorio. En tanto que el castellano es el idioma oficial de la República, la enseñanza que se imparta en las instituciones educativas del respectivo territorio será bilingüe, cuando en los pueblos o comunidades que lo integren exista una tradición lingüística propia.

13. Impulsar en la educación el respeto por la diversidad étnica, los derechos humanos, la cultura de la paz, la vigencia de los instrumentos de participación ciudadana, así como fomentar la práctica del trabajo y la recreación entre sus habitantes con miras al mejoramiento cultural, científico y tecnológico.

14. Cumplir las atribuciones que en materia de desarrollo económico le sean transferidas o delegadas por la Nación, sus entidades descentralizadas y la demás entidades territoriales.

15. Celebrar convenios o contratos con la Nación o las entidades territoriales, o con cualquiera de sus entidades descentralizadas, relativos a asuntos que tengan incidencia en el desarrollo económico y social de su territorio.

16. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Parágrafo. Las competencias mencionadas se asignarán para cada uno de los territorios indígenas en el acto de delimitación expedido por el Gobierno Nacional, de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, teniendo en cuenta criterios basados en su capacidad de gestión, el tamaño de su territorio y los niveles de población.

Artículo 92. *Reformas al decreto de delimitación.* Tratándose de sus límites, los territorios indígenas podrán solicitar reformas y ajustes al decreto de delimitación del respectivo territorio, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto para la delimitación.

La asignación de nuevas competencias podrá hacerse mediante decreto del Gobierno Nacional, previo acuerdo con las autoridades de las comunidades indígenas, siempre que sea demostrable la capacidad de gestión del territorio para tal efecto.

Artículo 93. *Articulación.* Los territorios indígenas formarán parte de los departamentos.

En el caso de que un territorio indígena comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos, de conformidad con el decreto que expida el Gobierno Nacional para tal efecto.

Artículo 94. *Áreas municipales.* El municipio del cual se segreguen áreas al delimitar los territorios indígenas podrán conservar el carácter de tales, siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios para su creación. En caso contrario, la asamblea departamental procederá a anexar el territorio a otro u otros municipios colindantes.

Cuando los límites del territorio indígena coincidan con los del municipio, este se suprimirá.

Artículo 95. *Gobierno.* Los territorios indígenas se gobernarán por los consejos indígenas conformados según los usos y costumbres de las comunidades e integrados por autoridades propias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política.

El decreto de delimitación establecerá la forma de integración, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y forma de provisión de vacantes de los miembros de los Consejos.

Artículo 96. *Funciones de los Consejos Indígenas.* Además de las funciones establecidas en el artículo 330 de la Constitución Política, los Consejos Indígenas cumplirán las siguientes:

1. Reglamentar las funciones del territorio indígena de acuerdo con sus usos y costumbres.

2. Determinar las normas a las que deberá ceñirse para darse su organización y reglamentar su funcionamiento administrativo.

3. Diseñar las políticas, los planes y los programas de desarrollo económico y social dentro de sus territorios, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan de Preservación y Desarrollo Cultural del territorio.

4. Autorizar al representante legal para celebrar convenios y contratos y ejercer *pro tempore* precisas funciones de las que corresponden al Consejo.

5. Dictar normas sobre recursos naturales y medidas sobre su preservación, de conformidad con lo que establezcan la ley y la autoridad ambiental y en armonía con el plan de preservación y desarrollo cultural.

6. Dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos en el marco de las competencias que se le asignen en el decreto de delimitación.

7. Participar en la planeación de la gestión ambiental de acuerdo con la normatividad aplicable y en coordinación con las autoridades competentes.

8. De conformidad con las normas orgánicas de presupuesto, expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá resultar acorde con el plan de desarrollo del territorio indígena respectivo.

9. Elaborar con las demás autoridades indígenas, los estudios de impacto ambiental, social, económico y cultural que sean necesarios en sus territorios y exigir su cumplimiento, de conformidad con el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política.

10. Velar por la recaudación de las rentas del territorio y la oportuna transferencia de los recursos nacionales que legalmente le correspondan.

11. De conformidad con la Constitución y la ley, establecer las contribuciones y tributos necesarios para su funcionamiento, teniendo en cuenta las condiciones económicas y culturales de los habitantes del territorio.

Parágrafo. El Consejo podrá delegar y coordinar algunas funciones en las autoridades propias de las comunidades.

Artículo 97. *Representación.* Para cada caso particular, y de acuerdo con su reglamentación interna, el Consejo designará entre sus miembros un representante legal del territorio indígena.

Artículo 98. *Plan de preservación y desarrollo cultural.* Los Consejos del territorio indígena adoptarán un plan de preservación y desarrollo cultural del territorio que comprenda teniendo en cuenta los usos y costumbres de los habitantes del territorio

Este plan de conservación y desarrollo cultural servirá de marco para la formulación y ejecución de los planes de desarrollo del territorio indígena respectivo.

Artículo 99. *Control fiscal.* La vigilancia de la gestión fiscal del territorio indígena se ejercerá por el organismo creado para tal efecto por el respectivo Consejo y, en lo de su competencia, por la Contraloría del departamento en donde se encuentre ubicado y por la Contraloría General de la República.

La vigilancia de la gestión fiscal se sujetará a lo establecido en la Constitución Política, la ley y el derecho interno de los pueblos respectivos.

Artículo 100. *Recursos.* Son recursos del territorio indígena los siguientes:

1. Ingresos propios:

a) Los ingresos que por diversos conceptos establezca el Consejo, de conformidad con la ley, los usos y las costumbres de las comunidades que habitan el territorio;

- b) Las utilidades que generen las inversiones de propiedades del respectivo territorio indígena;
- c) Los ingresos provenientes de contratos y convenios celebrados con entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras;
- d) Las donaciones y legados en favor del territorio;
- e) Las tarifas por servicios prestados por el territorio indígena y sus establecimientos adscritos;
- f) Los recursos del crédito interno o externo.
- g) Los tributos que establezcan de conformidad con la ley.

2. Transferencias:

a) La participación en los ingresos corrientes de la Nación en los porcentajes y conforme al régimen que determine la ley para los municipios. Esta participación sustituirá la que perciban los resguardos que entren a formar parte de una entidad territorial indígena;

b) Los recursos para proyectos especiales, los del Fondo Nacional de Regalías o de cofinanciación provenientes del Presupuesto General de la Nación o de los departamentos de los cuales formen parte, en concordancia con las competencias que se le asignen al territorio en el decreto de delimitación.

Parágrafo. Mientras la ley no disponga otra cosa, el Consejo Indígena podrá establecer los impuestos, tasas y contribuciones que la ley autorice para los municipios, salvo los que gravan la propiedad del inmueble.

Artículo 101. *Situado fiscal.* Las asambleas departamentales darán el mismo tratamiento a los territorios indígenas de cada departamento que a los municipios, en lo que se refiere a la distribución de los recursos provenientes del situado fiscal.

Artículo 102. *Presupuesto.* El presupuesto de las entidades territoriales indígenas se registrará en lo correspondiente a su aprobación, modificación y ejecución por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 de la Constitución Política.

Artículo 103. *Derechos de las comunidades no indígenas.* Cuando la entidad territorial indígena comprenda áreas pobladas por no indígenas, dichos individuos deberán recibir por parte de las autoridades indígenas un tratamiento de igualdad y sus personas y propiedades deberán ser protegidas en el marco de lo establecido por la Constitución y la ley.

Por su parte, dichos individuos estarán obligados a respetar la identidad cultural, el derecho interno y la autoridad de los pueblos indígenas.

Artículo 104. *Régimen de propiedad.* La constitución de una entidad territorial no implica la conversión del respectivo territorio en resguardo y por lo tanto no se afectarán los derechos reales sobre los bienes allí ubicados, vigentes al momento de su constitución.

Artículo 105. *Capacitación en la autonomía.* El Gobierno Nacional adoptará y desarrollará planes para aumentar la capacidad de gestión del territorio indígena, con miras a la asunción gradual de la totalidad de sus competencias, para lo cual apropiará los recursos y podrá hacer los traslados presupuestales necesarios.

Artículo 106. *Vigencia de las normas adoptadas por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades del artículo 56 transitorio de la Constitución Política.* Las normas expedidas por el Gobierno Nacional en virtud de las facultades concedidas en el artículo 56 transitorio de la Constitución Política hacen parte integral de la presente ley en lo que no le sean contrarias.

TITULO V

DE LA COMISION DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL CAPITULO UNICO

Artículo 107. *Creación.* Créase la Comisión de Ordenamiento Territorial, adscrita al Ministerio del Interior, con carácter de organismo consultivo y asesor permanente en materias de ordenamiento territorial, la cual tendrá como funciones:

1. Conceptuar previamente en relación con los siguientes temas: La formación de círculo para la elección de diputados, la conversión de una región administrativa y de planificación en entidad territorial y la delimitación de las entidades territoriales indígenas, conforme a lo dispuesto en los artículos 299, 307 y 329 de la Constitución Política.

2. Servir de instancia de asesoría y consulta al Ministerio del Interior, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones relativas al ordenamiento territorial y a la formulación de propuestas sobre políticas públicas

en materia de organización territorial, en todos aquellos asuntos sometidos a su consideración por el Ministerio del Interior.

3. Servir de escenario de concertación en el proceso de reordenamiento del territorio, canalizar los estudios y propuestas sobre la materia y formular las recomendaciones que fueren del caso.

Artículo 108. *Integración.* La Comisión de Ordenamiento Territorial estará integrada por:

1. El Ministro del Interior o el Viceministro del Interior, quien la presidirá.

2. El Director del Departamento Nacional de Planeación.

3. El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

4. El Director de la Escuela Superior de Administración Pública.

5. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

6. Dos (2) Senadores y dos (2) Representantes a la Cámara, designados por la Mesas Directivas de las Corporaciones.

7. Dos (2) representantes de los Gobernadores designados por la Federación Nacional de Departamentos o la entidad que haga sus veces.

8. Dos (2) representantes de los alcaldes designados por la Federación Colombiana de Municipios o la entidad que haga sus veces.

9. Dos (2) representantes de las Comunidades Indígenas, designados por el Ministro del Interior de ternas presentadas por las organizaciones indígenas debidamente reconocidas por el Estado.

10. Dos (2) representantes de las Comunidades Negras que trata la Ley 70 de 1993, designados por el Ministro del Interior de ternas presentadas por ellas mismas.

11. Los prefectos regionales de las regiones territoriales que se conformen con arreglo al procedimiento señalado en la presente ley.

Parágrafo 1°. El Presidente de la Comisión de Ordenamiento Territorial podrá invitar a las sesiones de la Comisión a los servidores públicos y/o a los actores sociales que considere pertinentes para el mejor desempeño de las funciones de la misma.

Parágrafo 2°. La Comisión de Ordenamiento Territorial adoptará su reglamento interno.

Artículo 109. *Participación de las organizaciones sociales.* Las organizaciones sociales o cívicas representativas de los diferentes estamentos del orden nacional, regional, departamental o municipal, podrán presentar propuestas a la Comisión de Ordenamiento Territorial, relativas a los asuntos de su competencia, los cuales se tramitarán conforme a lo dispuesto en su reglamento interno.

Artículo 110. *Audiencias.* La Comisión de Ordenamiento Territorial, podrá celebrar audiencias para escuchar a los voceros de las organizaciones sociales interesadas en la formulación de propuestas sobre los temas de su competencia.

TITULO VI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 111. *Límites.* El examen periódico de los límites de las entidades territoriales dispuesto por el artículo 290 de la Constitución Política se hará, de oficio o petición del representante legal de la entidad territorial interesada, por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o por las entidades locales o regionales en las que éste delegue tal función, mediante la confrontación de los textos normativos con los documentos cartográficos o a través de una diligencia de deslinde.

Parágrafo 1°. Entiéndese por confrontación de los textos normativos con los documentos cartográficos, la acción de comparar las descripciones de los límites contenidos en las leyes, decretos u ordenanzas, con los mapas respectivos, sin recurrir a inspección en el terreno.

Parágrafo 2°. Entiéndese por deslinde la operación mediante la cual se identifican, precisan y delimitan en el terreno los elementos geográficos relacionados en los textos normativos o, a falta de éstos, los consagrados por la tradición.

Artículo 112. *Ratificación.* La confrontación de límites de que trata el artículo anterior será sometida a ratificación de los representantes legales de las entidades territoriales colindantes. Si esta resultare objetada, se procederá al deslinde correspondiente.

La diligencia de deslinde se hará sobre terreno, con la participación de los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o sus

delegados. De lo actuado se dejará constancia en un acta y en los documentos cartográficos.

Cuando exista acuerdo entre los representantes de las entidades territoriales colindantes, las actas de las diligencias de deslinde y los límites contenidos en ella, se entienden definitivos y tendrán carácter oficial.

Artículo 113. *Definición de límites.* Si después de realizado el examen de los límites de las entidades territoriales persisten divergencias o dudas, corresponderá su solución a la corporación de elección popular competente. El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” prestará el apoyo técnico que se requiera para el cumplimiento de estas funciones.

Los cambios de límites que generen segregación de territorios serán determinados por la corporación de elección popular competente.

Definido un límite territorial se procederá a la publicación del mapa oficial respectivo por parte del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” y a su amojonamiento en el terreno.

Artículo 114. *Mapa oficial.* El mapa oficial de la República y de su división político administrativa será elaborado, publicado y actualizado por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”. La periodicidad de su publicación será determinada por el mismo Instituto.

En lo concerniente a la fijación de los límites internacionales, el mapa será sometido a concepto previo del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 115. *Referencia de límites.* Los puntos característicos de los límites de las entidades territoriales deben ser referenciados a las coordenadas planas o geográficas de la red geodésica nacional.

Artículo 116. *Facultades extraordinarias en materia de territorios Indígenas.* Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias, para que, en un término de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, establezca la forma como los territorios indígenas participarán en los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 117. *Comisión asesora.* Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno Nacional integrará una Comisión Asesora conformada por:

1. Un (1) Senador y un (1) Representante elegidos por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes, o en su receso por las correspondientes Mesas Directivas.
2. Dos (2) miembros de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.
3. Los senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Artículo 118. *Informe al Congreso.* El Presidente de la República dará cuenta al Congreso, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de las facultades extraordinarias que esta ley otorga, del uso que haga de ellas y acompañará a su informe el texto de los decretos extraordinarios que dicte.

Artículo 119. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El trámite de diversos proyectos de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT), por parte del Congreso de la República, ha generado grandes expectativas por parte de múltiples sectores de la vida nacional. No podía ser de otra manera, teniendo en cuenta la importancia que merece el tema.

El artículo 288 de la Constitución Política de Colombia establece la necesidad de que una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT) defina las competencias generales de la Nación y las distintas entidades territoriales que se creen de acuerdo con el marco político-administrativo ofrecido por la misma Carta.

En este sentido, sea lo primero aclarar que, por participar del género de las leyes orgánicas, la LOOT debe ser tratada como un cuerpo normativo de principios, que no incurra en reglamentaciones excesivas de las materias que le son propias, sino que fije los criterios generales que sirvan para la definición de las diversas relaciones entre la Nación y los distintos niveles de administración territorial, así como las divisiones administrativas y de planeación.

Esto explica que la LOOT sea de “*naturaleza jurídica superior a las demás leyes que versen sobre el mismo contenido material, ya que*

éstas deben ajustarse a lo que organiza aquella” (Corte Constitucional, Sentencia C-337 de 1993. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa).

La Corte Constitucional, en Sentencia C-600A de 1995, ha explicado que la definición general de competencias entre la Nación y las entidades territoriales se constituye en el principal contenido de la LOOT.

“¿Significa lo anterior que toda asignación específica de competencia entre la Nación y las entidades territoriales tiene que ser efectuada por la ley orgánica? La Corte considera que no, por cuanto, en algunos casos la propia Constitución distribuye ella misma ciertas competencias, de suerte que una ley ordinaria puede desarrollar el tema con base en las prescripciones generales de la Carta. Esa fue precisamente la razón por la cual la Corte consideró que el capítulo segundo de la Ley 60 de 1993 no es orgánico por cuanto desarrolla el tema del situado fiscal (...)”.

Pero la importancia de la LOOT no puede ser sólo analizada desde el punto de vista de su jerarquía sino, desde la necesidad de que la sociedad y las autoridades colombianas cuenten con un cuerpo normativo que defina principios, competencias generales y responsabilidades de cada uno de los niveles de gestión territorial y de la articulación de éstos con el orden nacional. Todo lo anterior, teniendo en cuenta no solamente el carácter unitario del Estado colombiano sino también el marco de la descentralización administrativa y de la autonomía de los entes que conforman el cuadro político-administrativo de Colombia planteado en la Constitución de 1991.

Orientación general del proyecto

El presente proyecto de LOOT reconoce que el componente político-administrativo no es el único elemento del ordenamiento territorial. Por el contrario, tiene en cuenta que en este tema deben ser analizadas muchas otras variables, como la referente a los aspectos históricos del ordenamiento espacial y las consideraciones de índole geográfico y sociológico sobre la conformación de nuevas entidades territoriales.

Sin embargo, el carácter orgánico de las disposiciones sobre ordenamiento territorial –desde su perspectiva político-administrativa–, y la misma complejidad de un tema de naturaleza claramente interdisciplinaria, son factores que llevan a concluir que la adopción de decisiones plasmadas en contenidos normativos no se van a constituir en las respuestas institucionales definitivas a situaciones colindantes con esta inmensa problemática. El contenido de la LOOT no puede agotar todos los temas que se relacionan con los del ordenamiento territorial, como el ambiental, la planeación, la racionalización de las relaciones entre el individuo y el territorio, etc.

Si la intención del constituyente de 1991 al prever la existencia de la LOOT hubiese sido la de la integración de todas las regulaciones sobre éstas y otras materias en un solo estatuto, se llegaría al absurdo de que gran parte de los cuerpos normativos que tratan estas materias tengan que vaciar sus contenidos en la ley de ordenamiento territorial, en detrimento de las especificidades que merece el tratamiento de temas como la protección de los recursos naturales, los instrumentos y criterios de la planificación económica y social, etc.

De otra parte y partiendo de la previsiones constitucionales sobre el cambio del modelo democrático, es la participación comunitaria el factor determinante para desarrollar las nuevas instancias de gestión de los asuntos de esta misma naturaleza.

La generación de nuevas instancias de administración territorial en desarrollo de los preceptos constitucionales obedecerá a lo que se podría denominar una “autonomía creadora”, teniendo en cuenta que es a través de la participación ciudadana localmente como se podrá conformar el mapa político-administrativo del Estado colombiano.

En efecto, en el proceso de ordenación del territorio en su dimensión político-administrativa, la tarea normativa –legislativa en el caso de la LOOT– no se agota con la participación del encargado de la elaboración de la disposición. En tal sentido, el proyecto da pleno desarrollo a los principios constitucionales sobre la descentralización y organización administrativa territorial y en particular el concepto de autonomía en la gestión de los asuntos locales, dando cabal aplicación a los mecanismos de participación ciudadana que han sido regulados por la ley estatutaria que los contempla de acuerdo con las previsiones constitucionales sobre la materia. Por lo tanto, se desarrolla el nuevo concepto del quehacer ciudadano propio en los niveles políticos y de administración locales y seccionales contemplados propios del Estado social de derecho.

La región territorial: Un producto de la autonomía

En términos generales, se delimita claramente la distinción entre las entidades territoriales y divisiones administrativas y/o de planeación. En una primera fase el fenómeno regional se conformará con base en divisiones denominadas regiones administrativas y de planificación, RAP.

La identidad de los propósitos y en los objetivos regionales de desarrollo, cimentada en el transcurso de la vida de la RAP, es el elemento que permite conformar las regiones territoriales. No se trata entonces de una decisión inconsulta de la autoridad central, que decide conformar nuevos marcos de gestión desconcentrada o descentralizada, cerrándose así las puertas de la determinación arbitraria y unilateral de un nuevo mapa político-administrativo del Estado colombiano.

Con la anterior fórmula se abre además la posibilidad de que procesos históricos y verdaderamente asentados de identidad cultural, social y étnica sean reconocidos, a través de la conformación de una entidad territorial independiente cuyo sustrato espacial coincidirá con el de los departamentos que la conforman.

Adicionalmente, desde una perspectiva administrativa, la región contará con una experiencia adecuada para la gestión de sus propios asuntos, valorada según criterios de eficiencia arrojados por el comportamiento de la correspondiente región administrativa y de planificación (RAP) durante por lo menos los ocho años anteriores a la conformación de la entidad territorial. De otra parte, no se prevé la obligatoriedad de conformación de esta nueva entidad territorial, cuando haya transcurrido el mencionado período de tiempo sino que, si las autoridades locales así lo deciden teniendo en cuenta la voluntad popular, la RAP podrá seguir funcionando como entidad administrativa y de planificación.

Para el caso de las regiones administrativas o territoriales se prevé el mecanismo de la administración por programas específicos. Se evita con ello la conformación de burocracias permanentes que solo generarían aumento en los gastos de funcionamiento de esta entidad territorial.

Un departamento fortalecido

Una de las principales falencias del marco normativo –constitucional y legal– del ordenamiento territorial en Colombia es la indefinición de la función del nivel intermedio de administración en el mapa político-administrativo del Estado colombiano.

Aunque las normas constitucionales dejan abiertas las puertas para que el legislador orgánico se mueva en distintas direcciones, para la conformación definitiva de la estructura territorial, es necesario tener en cuenta que el mismo constituyente escogió como nivel intermedio de administración territorial al departamento.

Decidió también la Carta Fundamental optar por la elección popular de los gobernadores, lo cual brinda a la administración territorial departamental un claro sustrato democrático, que no puede ser ignorado por ninguna de las ramas del poder público.

Previsiones como las mencionadas y la totalidad de la concepción constitucional de la organización territorial, reafirman el carácter político-administrativo del contenido de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y resaltan la importancia –deficientemente definida por el constituyente– del departamento en el complejo andamiaje de la organización administrativa.

Con el proyecto de LOOT hoy presentado cobra entonces total coherencia la conformación de la estructura territorial en el Estado colombiano, en el marco de la Constitución de 1991. En tal sentido, la Nación conserva sus competencias constitucionales. La región no se erige en un destinatario exclusivo y excluyente del departamento, en las eventuales delegaciones de funciones de las autoridades nacionales.

No se debilita, entonces, la posición del departamento como intermediario entre la Nación y el municipio. Por el contrario, al concebirse a la región como un ente coordinador de esfuerzos entre los departamentos, se está asegurando no sólo la supervivencia administrativa de estos últimos, sino su fortalecimiento institucional.

Este fortalecimiento, que pretendemos sea de naturaleza política, fiscal y administrativa, se ve inicialmente reflejado en este proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, en el cual se han incluido algunas modificaciones en relación con aquel que se presentó en agosto del año 2000, fundamentalmente en los artículos décimo, un décimo, duodécimo y cincuenta y uno.

Adicionalmente, en este nuevo proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial se aclara la órbita funcional del nivel intermedio de

administración territorial. Y la concepción contenida en el mapa trazado es consecuente con los lineamientos generales previstos por el constituyente de 1991 –interpretados y complementados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional–, en relación con las funciones atribuidas a las demás entidades territoriales.

En lo que tiene que ver con las competencias nacionales, se reconoce al estado central la posición que le es propia en un sistema unitario. De otra parte, se respeta la vocación administrativa del municipio, como entidad fundamentalmente encargada de la prestación de los servicios públicos. Sobre el eje nación-departamento-municipio, se conforma la estructura principal de la organización territorial colombiana, sin perjuicio de la existencia de los complementos organizacionales que la hacen, desde la Constitución de 1991, más completa y compleja.

En desarrollo de la concepción regional planteada en este proyecto, la integración de los recursos de la región administrativa y de planificación se fundamenta en la participación de cada uno de los departamentos. Por su parte, las regiones territoriales no cuentan con la capacidad de imponer tributos a sus habitantes, posibilidad que queda circunscrita a la Nación, los departamentos y los municipios.

Con fundamento en lo expuesto, el presente proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial ofrece un marco funcional consecuente con su posición intermedia en la organización territorial administrativa colombiana.

Para la solución de los conflictos de competencia que se presenten entre las diferentes entidades territoriales se prevé la creación de una instancia de conciliación previa a cualquier actuación de la jurisdicción contencioso-administrativa. Así, las autoridades competentes contarán con un medio alternativo a la solución de los conflictos regionales, antes de acudir a la desgastante instancia judicial.

La provincia: Nuevo soporte administrativo del departamento

En lo que se refiere al tema provincial, se respetan las normas constitucionales que la conciben como una división administrativa del departamento. No se crea, entonces, un nuevo nivel de administración en el interior del departamento, sino que, cuando las autoridades seccionales y la misma iniciativa popular lo dispongan, el cuadro provincial se constituiría en un esquema de administración de los asuntos seccionales teniendo en cuenta las necesidades particulares de los habitantes del departamento.

Respetando el esquema constitucional, con la creación de provincias no se generan nuevos aparatos burocráticos. De hecho, los funcionarios provinciales hacen parte de la administración departamental, siendo claro que ellos están vinculados con las autoridades departamentales por relaciones de jerarquía.

Los territorios indígenas: Identidad e igualdad

En lo relacionado con la constitución de territorios indígenas, el proyecto que se presenta reconoce los principios fundamentales, alrededor de los cuales debe girar su regulación: la identidad y autonomía.

Lo anterior deriva a su vez del reconocimiento de que, aunque los territorios indígenas no cuentan con existencia administrativa (en el sentido de carecer de personería jurídica), se reconocen una realidad histórica y sociológica con dinámica propia que requiere autoridades propias, gestión administrativa independiente y en general un tratamiento caracterizado por la autonomía –y diferencial en algunos asuntos– del resto de entidades territoriales. A partir de ellos se desarrollan las especificidades que les son propias. No obstante lo anterior, en cuanto a su tratamiento como componente de la división administrativa del territorio, se busca la vigencia del principio de igualdad de los territorios indígenas y municipios.

Los derechos de los habitantes no indígenas del territorio son objeto de protección legal de acuerdo con lo establecido en el presente proyecto. En tal sentido, los derechos reales previamente constituidos en el entorno espacial correspondiente no se afectan con la conformación de dicha entidad territorial. Por otra parte, el pueblo o comunidad indígena que tenga asiento en el respectivo territorio será el destinatario privilegiado de los bienes cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política y demás disposiciones aplicables.

De los honorables congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., agosto 1° de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 57 de 2001 Senado, *por la cual se dictan normas orgánicas de ordenamiento territorial*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogota, D. C., agosto 1° de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente,

El Secretario General,

Carlos García Orjuela.

Manuel Enríquez Rosero.

C O N T E N I D O

Gaceta número 366-Viernes 3 de agosto de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 52 de 2001 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 306 de la Constitución Nacional.	1
Proyecto de ley número 53 de 2001 Senado, por medio de la cual se busca fomentar y propiciar el desarrollo del transporte fluvial en Colombia y su integración con el Sistema Fluvial de Sur América.	5
Proyecto de ley número 54 de 2001 Senado, por medio de la cual se reestructura al Instituto de Seguros Sociales, ISS, y se separa jurídicamente en dos empresas industriales y comerciales del Estado	8
Proyecto de ley estatutaria número 55 de 2001 Senado, por la cual se adiciona la Ley 130 de 1994 y se dictan normas sobre financiación de campañas electorales.	9
Proyecto de ley número 57 de 2001 Senado, por la cual se dictan normas orgánicas de ordenamiento territorial.	11